



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio: 1867900024818

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

Visto el estado que guarda el expediente del recurso de revisión **RRA 4690/18**, interpuesto en contra de Pemex Transformación Industrial, se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información.

El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el particular presentó una solicitud de acceso a la información, ante Pemex Transformación Industrial, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

Descripción de la solicitud de información: "Copia en versión electrónica de los diagnósticos de la situación en que se encuentran las refinerías del país, lo anterior del año 2005 al año 2018." (sic)

Forma en la que desea recibir la información: "Entrega por Internet en la PNT"

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información.

El cinco de julio de dos mil dieciocho, Pemex Transformación Industrial respondió la solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio DGTRI-DOP-SPP-GAP-1-230-2018, del doce de junio del mismo año, signado por el Gerente de Administración de la Producción, y dirigido a la presidente del Comité de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los términos siguientes:

"(...)

Con la finalidad de dar atención a la solicitud de información de mérito turnada por la Unidad de Transparencia de Pemex Transformación Industrial, me permito señalar que, en aras de favorecer el acceso a la información y la transparencia, **por cuanto hace al periodo del año 2005 a octubre de 2015**, en la liga electrónica <http://www.pemex.com/acerca/informes/publicaciones/Paginas/default.aspx> el particular podrá encontrar información acerca de la situación en la que se encontraba la producción de petrolíferos en el Sistema Nacional de Refinación, datos que pueden ser de especial interés. En el apartado Desempeño, podrá visualizar Estadísticas, Indicadores, Anuarios y Memorias de Labores relativos a Pemex Refinación.

Ahora bien, cabe señalar que derivado de la entrada en vigor del 'Acuerdo de Creación de la empresa productiva del estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial que emitió el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, de conformidad con los artículos 6, 13, fracción XXIX, 59 párrafo primero, 60, 62, fracción I, 70 y Transitorio Octavo, Apartado A, fracción III, de la Ley de Petróleos Mexicanos', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2015, así como en la 'Declaratoria de entrada en vigor del referido Acuerdo de Creación' publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2015, misma que declaró



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio: 1867900024818

la entrada en vigor del Acuerdo señalado a partir del primero de noviembre de 2015; la naturaleza jurídica de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios cambió al pasar a ser PEMEX, una Empresa Productiva del Estado y la creación de las nuevas Empresas Productivas Subsidiarias del Estado, siendo una, Pemex Transformación Industrial.

En ese contexto, los **Diagnósticos Operativos de las Refinerías**, dentro del ámbito de competencia de esta Gerencia de Administración de la Producción es información que, a la fecha de atención de la presente solicitud, se encuentra contenida en los documentos relativos de los cuales, se desprenden datos que son considerados como **confidenciales** al tenor de las disposiciones jurídicas aplicables.

En ese tenor, el cúmulo de la información relativa a los Diagnósticos Operativos de las Refinerías comprende estudios de desempeño operativo de los equipos o instalaciones y existencias de productos que, de divulgarse en su conjunto pondrían en desventaja a Pemex Transformación Industrial respecto de su entorno competitivo y comercial frente a terceros derivado del mercado de competencia al que hoy por hoy, se enfrenta por lo que, resulta de vital importancia mantener bajo resguardo y confidenciales los expedientes conformados con tal información.

Lo anterior, dado que en Pemex Transformación Industrial, la **cadena de transformación** de la materia prima deriva en una producción conjunta y los rendimientos de producción se integran aplicando metodologías internas para cada proceso, entendiendo como la cadena de valor a las actividades de refinación, transformación, procesamiento, importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación, comercialización, expendio al público, elaboración y venta de hidrocarburos, petrolíferos, gas natural y petroquímicos y servicios relacionados con dichas actividades;

En un estricto sentido la información solicitada es parte del *Know how* de la empresa, porque significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, por lo que se debe considerar al mismo como un conjunto de conocimientos técnicos y administrativos que son indispensables para conducir un proceso comercial y que no están protegidos por una patente pero son determinantes para el éxito comercial de una empresa.

Know how es el conjunto de conocimientos que no son siempre académicos e incluyen técnicas, información secreta de las estrategias de la empresa, datos privados de clientes y proveedores, todo lo que sea conocimiento común de una empresa y la diferencia del resto de sus concurrentes. Las informaciones o los conocimientos (*know how*) debe permanecer en secreto frente a terceros, es decir, deben de permanecer dentro del grupo que conforma la empresa, así como, ser atractivo con el fin de que los demás competidores tengan interés para adquirir ese *know how*.

A mayor abundamiento el *Know how* que nos aplica es en el esquema empresarial y comercial, porque son el conjunto de conocimientos que permite la producción industrial por medio del empleo de la tecnología o procesos que son la clave del éxito de la empresa y en la mayoría de los casos permanecen en secretos, que nos lleva al rendimiento de la producción.

Es el caso que, con fecha 30 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo ESTATUTO ORGÁNICO DE PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL, en el que se precisa en el artículo 3, su objeto, así como actividades que puede realizar, siendo las siguientes:

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio: 1867900024818

(...)

En consecuencia, esta información se encuentra clasificada como reservada, en términos del artículo 113 fracción II de la LFTAIP con relación al artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, en razón de que en ambiente de competencia, esta información es de aplicación industrial y comercial, por lo que constituye un secreto industrial, al referirse a información relativa al proceso de producción que le significará una ventaja competitiva a Pemex Transformación Industrial en la realización de las actividades económicas, por lo que se guarda con carácter reservado, toda vez que la misma le significa la posibilidad de que esta Empresa Productiva Subsidiaria del Estado mantenga una ventaja competitiva frente a terceros en el mercado de Producción de Petrolíferos; respecto de ésta, Pemex Transformación Industrial, adopta medios y sistemas suficientes para preservar su secreto industrial y el acceso restringido a la misma. Esto es así porque a partir del 1o. de enero de 2015, la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía pueden otorgar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los Permisos y autorizaciones al amparo de la Ley de Hidrocarburos, derivado de la reforma energética vigente, por lo que cualquier persona puede contar con un permiso de refinación de petróleo o procesamiento de gas natural previstos en el artículo 48 fracción I de la Ley de Hidrocarburos, podrá producir refinados del Petróleo.

A mayor abundamiento, se debe precisar que en el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

(...)

En este orden de ideas, proporcionar esta información constituye un daño presente, probable y específico, ya que, derivado de la expedición y vigencia de la Ley de Hidrocarburos, en un futuro inmediato terceros podrán participar, compitiendo con el Organismo en las distintas actividades relacionadas con el mercado de Petrolíferos, entre las cuales se incluye la producción de estos. Prueba de ello, es que el artículo Décimo Primero Transitorio de dicha Ley señaló que, a partir del 1o. de enero de 2015, la Secretaría de Energía podrá otorgar los permisos que son de su competencia, dentro de los cuales están los necesarios para el tratamiento y refinación de Petróleo, así como para la exportación e importación de Petrolíferos.

Adicionalmente, la información objeto de la solicitud está directamente referida a la naturaleza y características de los refinados del petróleo, los esquemas administrativos y comerciales, y los procesos de producción de dicho hidrocarburo por parte de Pemex Transformación Industrial que son elaborados en las instalaciones de las Refinerías

Por lo que, la información requerida por el particular, se reitera que para **Pemex Transformación Industrial es confidencial** puesto que su exposición, le permitiría mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas por que esta información se considera como un conjunto de conocimientos técnicos y administrativos que son indispensables para conducir actividades que permiten integrar un proceso comercial y que si bien no están protegidos por una patente, son importantes para el éxito comercial ya que se refiere a actividades de carácter comercial e industrial realizadas por la nueva empresa productiva del estado denominada Pemex Transformación Industrial (TRI) con la finalidad de incrementar el valor de la misma así como la cadena productiva ya que es información estratégica operacional del área.

Es menester resaltar que la Ley de Propiedad Industrial en su artículo 82, define como secreto industrial:

(...)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Maria Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio: 1867900024818

Lo anterior cobra relevancia toda vez que la información solicitada por el requirente 'no ha sido revelada o publicada bajo ningún medio o formato', y la misma se encuentra contenida en los sistemas informáticos propiedad de Pemex Transformación Industrial, de conformidad con el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, emitidos por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Robustece lo señalado, la tesis aislada I.40.P.3 P emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9a. Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, septiembre de 1996, p. 722, registro: 201 526, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: 'SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.'

(...)

Aunado a lo anterior, se cumple a la literalidad con los supuestos previstos ya que la información refiere dada su naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción tal y como lo prevén los artículos 82 ya señalado y el 83 de la Ley de Propiedad Industrial que a la letra señala lo siguiente:

(...)

Además, a continuación, se exponen los siguientes impactos:

I. IMPACTO OPERATIVO

I.I. Afectación en la estrategia operativa del negocio. - Dar a conocer el Diagnostico Operativo del Sistema Nacional de Refinación, comprenden los procesos de operación de cada centro de trabajo, que de abrirse al público exhibirían el proceso operativo de esta empresa productiva subsidiaria, sus instalaciones, el estado que guardan cada una de ellas y la configuración estratégica de las actividades.

II. IMPACTO COMERCIAL

II.I Divulgación pública de la estrategia comercial. - Como se expuso, el documento que nos ocupa contiene los informes técnicos operacionales del Sistema Nacional de Refinación, información perteneciente a PTRI que impactarían directamente a la producción; dicha información se analiza constantemente por las áreas que integran la cadena operativa de Pemex para definir las estrategias y mejores condiciones que dirigirán las actividades comerciales que generarán valor a la empresa.

II.II. Pemex Transformación Industrial tiene como finalidad estatutaria el generar valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano.- Es también de tomarse en cuenta, que ninguna empresa petrolera a nivel mundial, ni tampoco empresas nacionales de diversas ramas industriales, proporcionan información 'detallada' a los particulares que lo soliciten sobre su situación comercial o económica, estrategias (comerciales o industriales) o planes de reparación o reemplazos de equipos comprendidos en los documentos que se pretenden proteger, por lo que si Petróleos Mexicanos o alguna de sus Empresas Productivas Subsidiarias o Filiales pretendiera allegarse de ese tipo de información sería imposible de obtenerla, razón por la cual, en nuestro país, de igual manera, la legislación protege el secreto comercial e industrial en diversos ordenamientos jurídicos.

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio: 1867900024818

Conforme a lo expuesto, agradeceré someter a consideración del máximo órgano colegiado, la **clasificación de la información de los documentos indicados con antelación en todos sus alcances al ser considerados como 'secreto comercial y/o industrial', en términos de lo dispuesto por los artículos 110, fracción XIII y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en concatenación a los artículos 82 y 83 de la Ley de la Propiedad Industrial**, ya que su divulgación expondría sensiblemente a la Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, Pemex Transformación Industrial a una desventaja competitiva, ya que la misma, como ha sido señalado, le significa a terceros obtener o mantener una ventaja competitiva o económica en la realización de actividades económicas razón de lo anterior, esta área administrativa, ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Los **Diagnósticos Operativos del Sistema Nacional de Refinación**, son documentos pilares de los Centros de Trabajo y deben resguardarse como secreto comercial e industrial de Pemex Transformación Industrial, protegiendo su contenido a través de su restricción pública, ya que su divulgación como ha sido manifestado, exhibiría a nuevos competidores uno de sus insumos primordiales para el funcionamiento y sostenimiento del negocio como empresa, afectando en consecuencia la encomienda legal para generar valor económico y rentabilidad del Estado, situación que rebasa el interés público de conocer la información.

Una vez expuesto el escenario de desventaja competitiva y económica a la que se vería expuesta Pemex Transformación Industrial al divulgar y hacer público sus documentos primordiales, al contener datos que refieren a actividades de carácter técnico-operativo y comercial considerados como *'secreto industrial y comercial'*, solicitamos sea confirmada la clasificación de la información en su carácter *'confidencial'*.

Debe concluirse que los **Diagnósticos Operativos del Sistema Nacional de Refinación**, constituyen uno de los documentos vitales a resguardar como *'secreto comercial o industrial'* de Pemex Transformación Industrial que, de ser divulgado públicamente, impactaría la cadena operativa de producción y comercialización desde su etapa de planeación estratégica.

Es importante considerar que el entorno de competencia en el sector, que se generó con motivo de la Reforma Energética, coloca a Pemex TRI en una situación muy distinta a la que se tenía anteriormente como monopolio del Estado a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, lo que significa que su información comercial y operativa ya no se podrá vislumbrar de manera pública sin considerar las afectaciones y daños que pudieran provocarse.

Así las cosas, solicito que el Comité de Transparencia de Pemex Transformación Industrial, una vez considerado los argumentos aducidos, **confirme la clasificación de la información solicitada en su carácter de confidencial misma que fue requerida a través de la solicitud con folio 1867900024818**. Cabe mencionar que la información de que se trata ha sido plenamente identificada, y se encuentra a disposición de ese Comité, a fin de que el mismo esté en posibilidad de analizarla.

Igualmente, no omito manifestar, que el Sistema Nacional de Refinación, se conforma únicamente de seis refinerías en el país, infraestructura que el peticionario podrá visualizar en la liga electrónica:

<http://www.pemex.com/nuestronegocio/infraestructura/Paginas/default.aspx>

(...) (sic)

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio: 1867900024818

El sujeto obligado adjuntó al oficio referido, la resolución CT-PTRI-059/2018, del catorce de junio de dos mil dieciocho, signada por los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

En el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se recibió el 21 de mayo de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o sistema INFOMEX del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), habilitado para la Unidad de Transparencia de Pemex Transformación Industrial, la solicitud de información con número de folio **1867900024818** con el siguiente requerimiento:

(...)

Una vez ingresada ante este sujeto obligado, fue turnada a las áreas responsables de dar atención a la solicitud de mérito de conformidad a las atribuciones inherentes establecidas por el Estatuto Orgánico de Pemex Transformación Industrial conforme se pone de relieve a continuación:

La Subdirección de Producción de Petrolíferos, a través de la Gerencia de Administración de la Producción, manifestó lo siguiente:

(...)

CONSIDERANDO

I. Derivado del 'Acuerdo de Creación de la empresa productiva del estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial que emitió el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, de conformidad con los artículos 6, 13, fracción XXIX, 59 párrafo primero, 60, 62, fracción I, 70 y Transitorio Octavo, Apartado A. fracción III, de la Ley de Petróleos Mexicanos' publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2015, así como en la Declaratoria de entrada en vigor del referido Acuerdo de Creación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2015, misma que declara la entrada en vigor del Acuerdo señalado a partir del primero de noviembre de 2015; este órgano colegiado se instauró a partir del 12 de noviembre de 2015 con la finalidad de dar cumplimiento a las facultades previstas en los artículos 29, 45 y 46 de la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información así como los demás relativos y aplicables de su reglamento y la normatividad de la materia;

II. Que, durante la Vigésima Sesión celebrada por el Comité de Transparencia de Pemex Transformación Industrial, fue puesta a consideración de dicho órgano colegiado, el pronunciamiento que contiene la respuesta rendida por el área referida en el numeral que forma parte de los antecedentes y la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertara;

III. En consecuencia, este Órgano Colegiado con fundamento en los artículos 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 70, fracción III del Reglamento vigente; **confirma la clasificación parcial de la información como confidencial que detenta la Subdirección de Producción de Petrolíferos, relativa a los diagnósticos operativos de las Refinerías** comprende estudios de desempeño operativo de los equipos o instalaciones y existencias de productos que, de divulgarse en su conjunto pondrían en desventaja a Pemex Transformación Industrial respecto de su entorno competitivo y comercial frente a terceros derivado

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio: 1867900024818

del mercado de competencia, por lo que resulta de vital importancia mantener bajo resguardo y confidenciales los expedientes conformados con tal información.

Cabe señalar, que la información del periodo comprendido del año 2005 al mes de octubre de 2015 es publica y se proporciona una dirección para su consulta.

IV. Lo anterior, tiene su fundamento en el **artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** en correlación con los artículos 82 y 83 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Cuarto, fracción III de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

V. Con base en el artículo 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una vez que fue analizado el caso por este órgano colegiado, derivado de las atribuciones particulares que le son conferidas por el actual Estatuto Orgánico a la Subdirección de Producción de Petrolíferos, de esta Empresa Productiva Subsidiaria del Estado y las áreas que la integran, se emite la presente resolución que confirma la clasificación en su carácter confidencial de la información.

VI. Notifíquese del contenido de la misma a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Sistema INFOMEX.

El Comité de Transparencia de Pemex Transformación Industrial, considerando la información rendida a través de las constancias aportadas que obran en el expediente de la solicitud de información y no teniendo otro elemento presentado por el área, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Con base en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en los considerandos de la presente, el Comité de Información, **confirma la clasificación parcial de la información como confidencial**, derivado de los argumentos expuestos por el área competente que detenta la información relativa.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante la presente resolución e infórmese que cuenta con el término señalado en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para interponer el Recurso de Revisión, de conformidad con dicha normatividad, así como los del reglamento.

(...) (sic)

[Énfasis de origen]

TERCERO. Interposición del recurso de revisión.

El nueve de julio de dos mil dieciocho, el particular presentó su recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por Pemex Transformación Industrial, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "Recurso de revisión, ya que el sujeto obligado me niega la información solicitada al declararla reservada." (sic)

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio: 1867900024818

CUARTO. Trámite del recurso.

I. El nueve de julio de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente le asignó al recurso de revisión, el número de expediente **RRA 4690/18** y se turnó a la Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos, para los efectos establecidos en el artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. El treinta de julio de dos mil dieciocho, se acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de la respuesta otorgada por Pemex Transformación Industrial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147, 148, 149 y 156 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los acuerdos Primero y Segundo, fracciones III, IV, VII y XII del "*Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*", publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

III. El primero de agosto de dos mil dieciocho, fue notificado a las partes, el acuerdo de admisión, otorgándoles un plazo máximo de siete días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas o alegatos; lo anterior, en términos del artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Alegatos del sujeto obligado

I. El diez de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto el oficio número DGTRI-DOP-SPP-GAP-313-2018, del siete del mismo mes y año, emitido por el Gerente de Administración de la Producción del sujeto obligado; mediante el cual, con fundamento en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado manifestó lo que a su derecho convino y presentó los alegatos que estimó pertinentes en los términos siguientes:

"(...)

ALEGATOS



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio: 1867900024818

PRIMERO. - Como punto de partida, respecto al señalamiento presentado por el hoy recurrente, esta área administrativa, señala que, la información que fue requerida por el particular, no le fue negada al ser considerada como reservada. En principio, la información, se considera confidencial derivado de la entrada en vigor del 'Acuerdo de Creación de la empresa productiva del estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial que emitió el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, de conformidad con los artículos 6, 13, fracción XXIX, 59 párrafo primero, 60, 62, fracción I, 70 y Transitorio Octavo, Apartado A. fracción III, de la Ley de Petróleos Mexicanos' publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2015, así como en la Declaratoria de entrada en vigor del referido Acuerdo de Creación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2015, misma que declaró la entrada en vigor del Acuerdo señalado a partir del primero de noviembre de 2015, por lo que se reitera que, la naturaleza jurídica de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios cambió al pasar a ser PEMEX, una Empresa Productiva del Estado y la creación de las nuevas Empresas Productivas Subsidiarias del Estado, siendo una de ellas, Pemex Transformación Industrial.

Ahora bien, los argumentos en vía de reiteración al oficio DGTRI-DOP-SPP-GAP-1-230-2018 se encuentran consultables y a disposición de la Ponencia responsable de substanciar el presente Recurso de Revisión de Acceso a la Información en virtud de que la respuesta emitida por esta Gerencia fue subida al Sistema INFOMEX por parte de la Unidad de Transparencia, sistema público y de acceso a través de INTERNET.

En ese orden de ideas, es menester indicar que no fue negada la información al solicitante; esta Gerencia hizo valer el derecho que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé al indicar que la información podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial, la cual, es el caso que nos ocupa al considerar que la información de los Diagnósticos Operativos del Sistema Nacional de Refinación, contiene detalles técnicos que no pueden ser dados a conocer públicamente, ello, con el fin de evitar depreciar el negocio de la refinación ya que es complejo e intensivo en capital con retornos de inversión de largo plazo, que demanda de eficiencia, tecnología, buena gestión y acoplarse a las normas ambientales para elaborar productos limpios, en donde el insumo principal, el petróleo crudo, muestra comportamientos volátiles de precio y condiciones particulares de disponibilidad para su tratamiento.

Por el contexto señalado, cabe manifestar que, los Diagnósticos Operativos se integran aplicando metodologías internas para cada proceso, y esto, da la oportunidad de incrementar la Cadena de Valor a las actividades de refinación, transformación, procesamiento, importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación, comercialización, Expendio al Público, elaboración y venta de Hidrocarburos, Petrolíferos, gas natural y Petroquímicos y servicios relacionados con dichas actividades las cuales, en su integración, permiten a Pemex Transformación Industrial, mantener la ventaja competitiva frente a terceros en la realización de dichas actividades.

Con la aprobación de la reforma energética de diciembre de 2013, el gobierno estableció las condiciones para que las empresas públicas o privadas traten y refinen petróleo en el país, sujetos a un régimen legal y fiscal, que contiene algunos espacios para impulsar la participación de las compañías privadas, como la deducción inmediata de inversiones por lo que resulta de vital importancia, mantener bajo resguardo la información de las Refinerías del país ya que un mercado que es competencia ya y en el que el consumidor no mantiene una capacidad de influencia, existe

Maria Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio: 1867900024818

la potencialidad para ofertar productos petrolíferos que se elaboren en el país, sin importar si estos son de esta Empresa Productiva Subsidiaria del Estado o de otros.

Por lo anterior, se expone evidentemente a Pemex Transformación Industrial si la información operativa, fuera publicada ya que se reitera que su exposición, le permitiría mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas por que esta información se considera como un conjunto de conocimientos técnicos y administrativos que son indispensables para conducir actividades que permiten integrar un proceso comercial y que si bien no están protegidos por una patente, son importantes para el éxito comercial ya que se refiere a actividades de carácter comercial e industrial realizadas por esta empresa productiva del estado denominada Pemex Transformación Industrial (TRI) con la finalidad de incrementar el valor de la misma así como la cadena productiva ya que es información estratégica operacional del área.

Por lo que ha sido señalado con antelación, se considera que, en el uso de las facultades relativas e inherentes emanadas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se cumplió con lo dispuesto en dicha normativa y evidentemente, en consecuencia, se agotó el procedimiento previsto, así como los supuestos normativos que dieron suficiencia al exponerse que se acredita una vulnerabilidad al exponer la información frente a terceros.

Al haber agotado los recursos para identificar información que pudiera dar atención a la solicitud de información de mérito se concluyó fehacientemente el riesgo que esto implicaba tan fue así, que dicha situación fue formalizada ante el órgano colegiado, máxima instancia de la ley rectora de esta Empresa Productiva Subsidiaria del Estado, al manifestar la respectiva clasificación de la información en su carácter confidencial.

A continuación, se precisa el procedimiento seguido para la atención de la solicitud que nos ocupa, al tenor de los siguientes argumentos:

SEGUNDO.- La Unidad de Transparencia (UT) de Pemex Transformación Industrial (PEMEX TRI), turnó la solicitud de acceso a la información identificada con el folio **1867900024818**, a la Subdirección de Producción de Petrolíferos de la citada Empresa Productiva Subsidiaria, misma que dio respuesta a la Unidad de Transparencia, por sus siglas **UT**, de Pemex TRI, pidiendo someter a consideración del Comité de Transparencia por sus siglas **CT** la confirmación de la clasificación de la información pronunciada por el Titular de la unidad administrativa, Gerencia de Administración de la Producción:

- Clasificación de la información efectuada por parte de la Unidad Administrativa, número DGTRI-DOP-SPP-GAP-1-230-2018, constante de 07 (siete) fojas útiles, y
- Resolución del Comité de Transparencia **CT PTRI-059/2018** consultable en la Plataforma Nacional de Transparencia y/o sistema INFOMEX público, correspondiente a la Vigésima Sesión, constante de 3 (tres fojas útiles).

Por lo que, en **TIEMPO** y **FORMA**, se atendió a cabalidad, la solicitud de información **1867900024818**.

TERCERO. - El área administrativa es responsable de atender la solicitud que nos ocupa, con independencia de la intención que busca el hoy recurrente en el '*Acto que se Recurre y Puntos Petitorios*', ante su legítimo derecho de acceder precisamente a información pública gubernamental.

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio: 1867900024818

Sin embargo, y en el caso concreto que nos concierne, el hoy recurrente solicita información que el propio Comité de Transparencia de Pemex Transformación Industrial, confirmó como clasificada en su carácter confidencial previo pronunciamiento de la Gerencia de Administración de la Producción.

Por último, si bien es cierto que la LFTAIP y la LGTAIP, tienen como objetivos fundamentales proveer lo necesario para que toda persona tenga acceso a la información pública, así como el de garantizar por su parte la protección de datos personales en poder de los sujetos obligados, es decir, un ordenamiento estricta y exclusivamente de acceso a documentos, también lo es el hecho de que nadie está obligado a lo imposible y a generar documentos exclusivamente para dar atención a un particular ya que el propio Instituto inclusive, así lo señala a través de criterios y en este caso, no se procedió a emitir un documento que contuviera información que satisficiera al particular en virtud de que ésta existe solo que su difusión, vulnera enormemente la operatividad del Sistema Nacional de Refinación.

Como se observa, por parte de **PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL** en particular, esta área, se cumplió con todas y cada una de las etapas que conforman el procedimiento de mérito para el acceso a la información.

Por lo que ha sido expuesto, se señala que el trámite otorgado a la solicitud de información por parte de esta área, fue apegado a derecho, cumpliendo cabalmente, los supuestos previstos en la Ley de la materia observando en todo momento, la garantía y derecho de los particulares para acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados y se dotó de elementos de convicción al particular a fin de que éste supiera de la existencia de los documentos que fueron requeridos por el mismo ante el sujeto obligado, Pemex Transformación Industrial, sin embargo, la misma es confidencial al ostentar datos relativos al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que resulta aplicable mantener en dicho carácter la información ya que pertenece a este sujeto obligado con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, Pemex Transformación Industrial, es titular de la información a pesar de que somos un ente público y a pesar de que la información que detenta en su gran mayoría es de naturaleza gubernamental ya que refiere al quehacer del Estado, en este caso, en particular, debe negarse el acceso a la información porque existe una razón de interés público legalmente justificada. Igualmente, se somete atentamente a consideración de la Ponencia responsable, que, si bien la información se clasificó como confidencial a partir del año 2015, también es el hecho de que en aras de favorecer el acceso a la información y la transparencia se remitió al hoy recurrente a la liga electrónica http://www.pemex.com/acerca/informes_publicaciones/Paginas/default.aspx, a fin de que localizara información acerca de la situación en la que se encontraba la producción de petrolíferos en el Sistema Nacional de Refinación, datos que pueden ser de especial interés en el tema para el mismo.

Por lo expuesto con antelación, se solicita a la Ponencia responsable de substanciar el presente recurso de revisión de acceso a la información, **CONFIRMAR** la clasificación de la información pronunciada por esta Gerencia de Administración de la Producción a la solicitud de información **1867900024818**, en virtud de los argumentos emitidos por esta área.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL.** Anexo Único. Documento con número DGTRI-DOP-SPP-GAP-1-230-2018.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio: 1867900024818

- II. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión en lo que favorezca los intereses de **PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL** y las constancias que integran el registro electrónico 1867900024818 consultable en el sistema **INFOMEX**, con los cuales queda demostrada la actualización de los hechos y circunstancias narradas en el presente escrito de alegatos.
- III. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que se deriven de las actuaciones del presente procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito manifestando alegatos en los términos contenidos en este ocurso, solicitando en su oportunidad se **CONFIRME** la clasificación de la información por parte de esta área a la solicitud de información que nos ocupa, materia del presente recurso de revisión de acceso a la información **RRA 4690/18**.

SEGUNDO. - Acordar de conformidad lo solicitado.

(...) (sic)

[Énfasis de origen]

Como anexo al oficio de alegatos, consta copia simple del oficio de respuesta a la solicitud.

II. El catorce de agosto de dos mil dieciocho, se acordó la admisión de los alegatos, y se hizo constar la preclusión del plazo otorgado al sujeto obligado para ofrecer pruebas; asimismo, derivado de que este Instituto no ha recibido alegatos ni pruebas por parte del recurrente, se emitió en esa misma fecha, el acuerdo por medio del cual, se hizo constar la preclusión del plazo que le fue otorgado para ofrecer pruebas y alegatos, con fundamento en el artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los acuerdos correspondientes fueron notificados al sujeto obligado y al particular, el mismo día.

SEXTO. Requerimientos de información adicional.

I. El catorce de agosto de dos mil dieciocho, se notificó al sujeto obligado, el oficio número **INAI/Comisionados/Ponencias/2S.01/214/18**, de la misma fecha; a través del cual, con fundamento en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le requirió al sujeto obligado que, en el término de tres días, realizara lo siguiente:

"(...)"

1. Proporcione la denominación de los documentos que dan respuesta a la solicitud, incluyendo los anexos que, en su caso, éstos contengan, señalando la fecha de su expedición y describiendo de manera general su contenido.
2. Toda vez que en su respuesta y alegatos hizo valer la confidencialidad de la información, en términos de la fracción II, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo a lo previsto por el Cuadragésimo Cuarto de los *'Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas'*, realice lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Maria Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio: 1867900024818

- a) Indique si la información solicitada, fue generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.
- b) Precise si la información requerida, es guardada con carácter de confidencial y se han adoptado los medios o sistemas para preservarla.
- c) Explique las razones por las cuales, la información solicitada significa para su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.
- d) Indique si la información requerida no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal.

(...) (sic)

[Énfasis de origen]

II. El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto el correo electrónico de misma fecha, enviado por el Gerente de Administración de la Producción, de la Subdirección de Productos Petrolíferos, adscrito al sujeto obligado, mismo que es del tenor siguiente:

(...)

1. Los documentos con los que se dio cabal atención a la solicitud de información de mérito y sus anexos, son los denominados **'Diagnósticos Operativos del Sistema Nacional de Refinación'** la cual, se encuentra conformada por la información consistente en los detalles técnicos que se plasman en diversos documentales que son enviadas por las Refinerías y que dan cuenta del Estado Operativo, Físico y Técnico que guardan las Plantas y Equipos de Proceso de cada Centro de Trabajo;
2. Los Diagnósticos se generan de forma periódica, en cumplimiento al Procedimiento Administrativo Institucional PAI-03, que prevé la rendición de mínimo, cuatro informes al año;
3. Dichos Diagnósticos, se consolidan en un repositorio al cual, la Subdirección de Producción de Petrolíferos a través de la Gerencia de Administración de la Producción tiene acceso;
4. Se considera como confidencial, la fecha de emisión de los Diagnósticos a partir de la entrada en vigor del 'Acuerdo de Creación de la empresa productiva del estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial que emitió el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, de conformidad con los artículos 6, 13, fracción XXIX, 59 párrafo primero, 60, 62, fracción I, 70 y Transitorio Octavo, Apartado A. fracción III, de la Ley de Petróleos Mexicanos' publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2015, así como en la Declaratoria de entrada en vigor del referido Acuerdo de Creación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2015, misma que declaró la entrada en vigor del Acuerdo señalado a partir del primero de noviembre de 2015, por lo que se reitera que, la naturaleza jurídica de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios cambió al pasar a ser PEMEX, una Empresa Productiva del Estado y la creación de las nuevas Empresas Productivas Subsidiarias del Estado, siendo una de ellas, Pemex Transformación Industrial;
5. El contenido general de la información que integra los Diagnósticos Operativos del sistema Nacional de Refinación, se conforma de detalles técnicos, capacidades de Producción de cada Planta que integran el proceso de refinación de cada Centro de Trabajo; dicha información al consolidarse, permite dar cuenta del estado que guarda cada uno de los equipos que conforman las Refinerías mismo que el área de confiabilidad y mantenimiento, utiliza para programar los trabajos de atención, mantenimiento y reparación de equipos;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio: 1867900024818

6. Con relación a las peticiones de precisión requeridas en los incisos a), b), c) y d), del numeral 2, se detalla lo siguiente:

- a) Sí, efectivamente, la información solicitada por el particular fue generada por motivo de las actividades industriales que hoy por hoy la Empresa Productiva Subsidiaria del Estado, Pemex Transformación Industrial, efectúa y guarda relación con aquellas que le permiten aumentar la cadena de valor a la misma;
- b) Sí, se precisa que la misma, es resguardada con carácter confidencial y para ello se han adoptado medios para que así se preserve;
- c) Tal y como ha sido detallado tanto en la clasificación otorgada por la Gerencia de Administración de la Producción, así como en el oficio de alegatos que fueron rendidos en la substanciación del recurso de revisión de acceso a la información que nos ocupa, la información podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial, la cual, es el caso que nos ocupa al considerar que la información de los Diagnósticos Operativos del Sistema Nacional de Refinación, contiene detalles técnicos que no pueden ser dados a conocer públicamente, ello, con el fin de evitar depreciar el negocio de la refinación ya que es complejo e intensivo en capital con retornos de inversión de largo plazo, que demanda de eficiencia, tecnología, buena gestión y acoplarse a las normas ambientales para elaborar productos limpios, en donde el insumo principal, el petróleo crudo, muestra comportamientos volátiles de precio y condiciones particulares de disponibilidad para su tratamiento. Por el contexto señalado, cabe manifestar que, los Diagnósticos Operativos se integran aplicando metodologías internas para cada proceso, y esto, da la oportunidad de incrementar la Cadena de Valor a las actividades de refinación, transformación, procesamiento, importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación, comercialización, Expendio al Público, elaboración y venta de Hidrocarburos, Petrolíferos, gas natural y Petroquímicos y servicios relacionados con dichas actividades las cuales, en su integración, permiten a Pemex Transformación Industrial, mantener la ventaja competitiva frente a terceros en la realización de dichas actividades, y
- d) La información requerida no es del dominio público del año 2015 a la fecha a raíz de la Reforma Energética que dio apertura a la llegada de competidores al mercado. En ese tenor, si bien la información pública de la que se dispone pudiera dar pie a que un experto en la materia pudiera estimar un escenario actual, tendría que tener acceso a la información que ha sido clasificada para poder tener un diagnóstico operativo acertado. No se omite señalar que dar a conocer la información más reciente, permitiría obtener una ventaja competitiva frente a terceros en diversos procesos que se encuentran ligados a la operación del Sistema Nacional de Refinación incluyendo hasta un alza de precios de proveedores.

(...) (sic)

[Énfasis de origen]

III. El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se notificó al sujeto obligado, el oficio número **INAI/Comisionados/Ponencias/2S.01/218/18**, de la misma fecha; a través del cual, con fundamento en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le requirió al sujeto obligado que, en el término de tres días, proporcionara el procedimiento identificado con la clave PAI-03.

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio: 1867900024818

IV. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto el oficio número ST-CTPTI-46-2018, del mismo día, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Transparencia del sujeto obligado, mismo que es del tenor siguiente:

"(...)"

Al respecto, me permito informar a usted, que la Subdirección de Producción de Petrolíferos, área que cuenta con la información que se requiere, manifiesta que lo que se pretende, se considera información sensible, que se encuentra vinculada a un expediente clasificado como confidencial. Por lo anterior, con la finalidad de exponer la información de manera íntegra, atentamente se solicita a usted, sirva a efectuar las diligencias necesarias para que se cite al área que detenta la información en PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL, al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 156 fracción V de la LFTAIP, agradeciendo sirva notificar fecha y hora para tal efecto.

"(...)" (sic)

[Énfasis de origen]

V. El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, éste Instituto acordó el oficio número ST-CTPTI-46-2018, transcrito anteriormente y, al efecto, determinó que, la fecha y hora en la que tendría verificativo la diligencia de acceso solicitada, sería notificada con posterioridad. Dicho acuerdo fue notificado al sujeto obligado el mismo día.

SÉPTIMO. Ampliación de los plazos para resolver los recursos de revisión.

El treinta y uno de agosto dos mil dieciocho, considerando que este Instituto no contaba con suficientes elementos para emitir la resolución que pondría fin al recurso de revisión **RRA 4690/18**, con fundamento en el primer párrafo del artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó a las partes, la ampliación del plazo para resolver por un periodo de veinte días hábiles, con el fin de que la Comisionada Ponente reuniera los elementos suficientes para resolver el recurso de revisión y se allegara de la información necesaria que permitiera analizar, estudiar y resolver el fondo del mismo. Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el mismo día.

OCTAVO. Diligencia de Acceso a Información Clasificada.

I. El treinta de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio número INAI/Comisionados/Ponencias/2S.01/236/18, del mismo día, con fundamento en los artículos 153 y 156, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requirió al Comité de Transparencia del sujeto obligado, para que permitiera a este Instituto el acceso a la información que fue clasificada:

II. El seis de septiembre de dos mil dieciocho, en términos de los artículos 153 y 156, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en las instalaciones de éste Instituto, tuvo verificativo la diligencia de acceso a información clasificada, con la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio: 1867900024818

comparecencia del sujeto obligado; de la cual, se levantó el acta respectiva, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"(...)

Los servidores públicos adscritos al sujeto obligado, realizaron las manifestaciones siguientes:

- Pemex Transformación Industrial cuenta con 6 refinerías en el país, las cuales a su vez se integran por un conjunto de plantas con sus correspondientes equipos.
- Los documentos que atienden la solicitud de acceso, consisten en 13 informes trimestrales (atendiendo a que la información clasificada abarcó de 2015 a mayo de 2018), para cada planta de cada refinería, que se generan como anexo número 3 de la aplicación del Procedimiento Administrativo Institucional PAI-03.
- Los Diagnósticos Operativos del Sistema Nacional de Refinación constituyen un mecanismo para determinar el estado operativo, físico y técnico que guardan las plantas y equipos de proceso de cada centro de trabajo. Dichos diagnósticos son generados en un sistema que es administrado por la Subdirección de Confiabilidad y Mantenimiento y al cual, la Gerencia de Administración de la Producción tiene acceso.
- Con la publicidad de los documentos requeridos, se estaría dando a conocer el estado en el que se encuentran los equipos y plantas, determinando las necesidades de mantenimiento mayor y menor, rehabilitaciones o sustitución de equipos, así como la capacidad del sistema en su conjunto, por cada refinería, por lo que ésta información puede ser utilizada por los competidores de la empresa productiva del Estado, dado que sabrían con precisión qué capacidad tiene el sujeto obligado para generar determinados productos o combustibles; lo cual, podría llegar a dejar fuera del mercado al sujeto obligado. Adicionalmente, la publicidad podría afectar la capacidad de negociación del sujeto obligado con sus proveedores o socios, en el entendido que éstos contarían con información privilegiada en materia de producción, lo que indudablemente beneficiaría a sus competidores y proveedores en perjuicio del sujeto obligado.
- La información solicitada no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia. Se dice lo anterior, porque cada una de las plantas, respecto de las cuales versan los documentos solicitados, utiliza ciertos insumos tecnológicos desarrollados por empresas especializadas que cuentan con patentes; en ese sentido, para que Pemex tenga operatividad en sus actividades, debe elegir proveedores que oferten tecnología que sea compatible con los procesos que se emplean en el Sistema Nacional de Refinación, lo que no permite que sea evidente la utilización de alguno de estos insumos, por el sujeto obligado.
- En este acto se presenta la versión electrónica del anexo 3, correspondiente a una planta determinada, del segundo trimestre de 2017. Cabe señalar, que el contenido de éste informe coincide en todos los casos, por lo que se exhibe a manera de muestra.

Acto seguido, los servidores públicos adscritos al sujeto obligado, permitieron el acceso al documento citado, cuyo contenido se describe a continuación:

Título del documento.

- I. Identificación de la instalación.- ubicación, nombre de la planta.
- II. Fecha.
- III. Capacidad.- instalada, actual, cumplimiento (porcentaje), todo lo anterior dividido por tipo de producto, programa, avance, resultado de la valoración en cuanto al Diseño; al Programa de Producción, y a la seguridad, salud y protección ambiental.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio: 1867900024818

- IV. Reparación General.- fecha de última reparación y de la próxima, descripción específica de equipo detectado para reparaciones con número de codificación, causas y observaciones.
- V. Reparación Correctiva.- fecha de última reparación, causas y observaciones.
- VI. Reparación Preventiva.- fecha de última reparación, causas y observaciones.
- VII. Situación Actual.- desglose pormenorizado de antecedentes y del comportamiento del proceso, con la descripción sobre la calidad de carga, proceso, y observaciones específicas, así como requerimientos de atención y hallazgos específicos respecto de equipo, su calificación, causas de fallas, en su caso, así como observaciones. Constan los emplazamientos y solicitudes de fabricación, detalladas éstas últimas con número de codificación, causas, observaciones. Obra el diagnóstico por cada equipo que requiere atención con número de identificación, causas y observaciones, con la calificación de la necesidad de atención. Se describen y se identifican, su infraestructura, instalaciones eléctricas, tanques de almacenamiento, equipo, hardware, dispositivos de protección, instrumentos y herramientas, señalando sus características, estado actual y sus requerimientos de atención de manera específica. Contiene recomendaciones derivadas de auditorías internas (de todos sus tipos) y externas, con la codificación, causas y observaciones. Se señalan las observaciones generales desglosadas por ubicación, planta y fecha. Constan nombres, firmas y cargos de servidores públicos que conforman el Grupo Técnico de la Planta.

(...)” (sic)

[Énfasis de origen]

NOVENO. Requerimiento de Información Adicional.

I. El dos de octubre de dos mil dieciocho, se notificó al sujeto obligado, el oficio número **INAI/Comisionados/Ponencias/2S.01/278/18**, de la misma fecha; a través del cual, con fundamento en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le requirió al sujeto obligado que, en el término de dos días, realizara lo siguiente:

“(…)”

En relación con la fracción III, del Cuadragésimo Cuarto de los *“Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”* (Lineamientos Generales), **abunde sobre quiénes son los competidores de Pemex Transformación Industrial en el ramo de la refinación**, que se verían beneficiados con la publicidad de la información solicitada.

Por lo que se refiere a la fracción IV, del Cuadragésimo Cuarto de los *“Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”* (Lineamientos Generales), acredite que los reportes solicitados no sean del dominio público, ni resulten evidentes para un perito o técnico en la materia, con base en la información previamente disponible o que deba ser divulgada oficialmente.

(...)” (sic)

II. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, el correo electrónico remitido por el sujeto obligado, que es del tenor siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Maria Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación
Industrial

Folio: 1867900024818

"(...)

'...Abunde sobre quiénes son los competidores de Pemex Transformación Industrial en el Ramo de la Refinación, y ...acredite que los reportes solicitados no sean del dominio público, ni resulten evidentes para un perito o técnico en la materia, con base en la información previamente disponible o que deba ser divulgada oficialmente' (sic).

Con relación al primer punto, resulta menester considerar que, dentro de la cadena de valor de Petróleos Mexicanos, se encuentra el proceso *DOWNSTREAM*; el cual, es un Proceso en el cual, se transforman los insumos en los productos terminados, petrolíferos, petroquímicos y gas para procesar las materias primas de la industria del petróleo para contribuir a satisfacer la demanda nacional de productos petrolíferos, petroquímicos y gas natural, operando de manera segura, eficiente, competitiva y socialmente responsable, en consistencia con los objetivos de creación de valor de Petróleos Mexicanos.

Lo anterior, con la visión de ser líder mundial, en la producción de petrolíferos, petroquímicos y gas natural, integrando de manera eficiente la cadena de valor, con una arraigada cultura de innovación, mejora continua y servicio al cliente, operando de manera sustentable y manteniendo estándares internacionales de costos de producción, seguridad y protección del medio ambiente, con el desarrollo integral de su personal.

En esa óptica, los grandes objetivos, son los siguientes:

Gestión.	Optimizar la gestión de la operación, implementando en los procesos de negocio las mejores prácticas de la industria, estableciendo controles y mediciones confiables para optimizar la utilización de recursos y adoptar la innovación.
Finanzas.	Maximizar los resultados financieros mediante la integración de los procesos de la cadena de valor, el control de costos con base en estándares de la industria y la evaluación continua de resultados, con base en la planeación estratégica del negocio.
Tecnología.	Optimizar la operación de los procesos de transformación, incorporando las mejores tecnologías disponibles, asegurando la eficiencia, la competitividad, rentabilidad y seguridad de manera oportuna.
Estructura.	Contar con la estructura organizacional que soporte la operación, en congruencia con la misión y visión del proceso de Downstream.
Responsabilidad Social.	Cumplir con la legislación y políticas de Petróleos mexicanos, contribuyendo al desarrollo integral de las comunidades, respetando el medio ambiente y optimizando los recursos humanos y financieros para este fin.

Los procesos son ejecutados de manera continua y los reportes de producción se reportan en la Base de Datos Institucional, cuyo contenido puede ser consultado en la siguiente liga:

<http://ebdi.pemex.com/bdi/bdiController.do?action=temas>

Por cuanto se refiere a los productos que se generan, pasa efectos de difusión al público en general, se pueden dividir en 3 rubros:

GASES COMBUSTIBLES:

Gas Licuado del Petróleo

Gas Natural

Gasóleo doméstico

Propano

Nafta



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Maria Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación
Industrial

Folio: 1867900024818

Gas etano

GASOLINAS:

Pemex Diésel

Pemex Magna

Pemex Premium

Diésel Marino especial

Gasolina con contenido mínimo 87 octanos

Gasolina con contenido mínimo 91 octanos

Diésel automotriz

Diésel marino

PRODUCTOS PARA USO INDUSTRIAL:

Aceites

Combustibles

Eléctrico

Envase y embalaje

Industrial

Petróleo

Química

Textil

Agricultura y alimentos

Construcción

Energía

Farmacéutica y cosmético

Minería

Polietilenos

Solventes

Transporte Automotriz

En ese tenor, como se puede observar, cabe destacar que si bien al día de la fecha, **aún no existen Refinerías de terceros en operación en el país**, los grandes competidores del ramo son las Empresas Petroleras que a partir de la liberación de los hidrocarburos que tuvo lugar este año, podrán 'robar' clientes que comercializan los productos que son hechos en esta Empresa Productiva Subsidiaria del Estado, sólo por mencionar a algunas potencialmente, son **British Petroleum, por sus siglas BP, Shell Oil Company, Exxon Movil, Valero, Repsol, Standart Oil**; las cuales, al conocer el estado que guardan operativamente las Refinerías de México, estado técnico que se encuentra desglosado en el reporte que contiene los Diagnósticos Operativos, podrían aprovechar las condiciones en las que está la producción al conocer las fallas técnicas que presentan y que detonan en bajas operativas productivas (Paros Programados, No programados, etc...), afectando así la competencia comercial al ofrecer altas condiciones a clientes al dar mejoras en la calidad de los productos e inclusive tiempos clave de entrega y garantizar el abasto continuo. Derivado de la Reforma Energética, las Empresas que han sido señaladas con antelación, podrán venir al país a instalar sus propias Refinerías para su operación y **acaparar el mercado con un programa agresivo bien planeado de inversión**. Cabe destacar que, debido a la apertura comercial de venta de combustibles en México, **cualquier empresa dedicada a la refinación del petróleo es competidora directa para petróleos mexicanos sin importar que estas no tengan instalaciones de refinación en el país**, siendo los diagnósticos

Maria Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio: 1867900024818

operativos información confidencial para estas empresas, por lo cual, debería ser de la misma manera para Petróleos Mexicanos a fin de promover una competencia en igualdad de condiciones.

Igualmente, **a partir de 2019, la importación de gasolinas se abrirá y todas las empresas podrán traer su propio producto;** el cual, es refinado en sus instalaciones.

Ahora bien, por cuanto hace al punto 2, *'... acredite que los reportes solicitados no sean del dominio público, ni resulten evidentes para un perito o técnico en la materia, con base en la información previamente disponible o que deba ser divulgada oficialmente' (sic).*

Nunca han sido publicados los Diagnósticos Operativos del Sistema Nacional de Refinación en ningún medio público, informes, medios de comunicación, periódicos, revistas, internet, minutas, etc., ya que son documentos internos que atañen únicamente a las áreas de producción de esta Empresa Productiva Subsidiaria del Estado en su quehacer interno, por lo que su difusión implica un daño a la empresa operativamente hablando ya que nos pone en vulnerabilidad ante la competencia y los proveedores de servicios e insumos.

Los Diagnósticos Operativos, son reportes específicos de las unidades que atañen la operación que integran el Sistema Nacional de Refinación por lo que su revelación pública puede ocasionar además, que se ofrezcan insumos de manera ventajosa: precios, condiciones y competencia de otros ofertantes al conocer el estado operativo que guardan las 6 Refinerías del país, podrían incrementarse los costos de terceros al momento de que se de origen o continuación al proceso de reconfiguración y rehabilitación de las mismas, por lo que, la información previamente disponible tanto en las Memorias de Labores como en la Base de Datos Institucional -BDI- de Petróleos Mexicanos, no resulta evidente para un perito o técnico en la materia.

A la fecha, es importante que el INAI sepa que el Sistema Nacional de Refinación, cuenta con la siguiente situación:

CADEREYTA: Operando;

MADERO: Concluyendo reparaciones generales;

MINATITLÁN: En proceso de arranque, y

SALAMANCA, SALINA CRUZ y TULA: Operando.

No obstante, se reitera que dar a conocer la información más reciente operativa, si bien la información pública de la que se dispone pudiera dar pie a que un experto en la materia estime un escenario actual, tendría que tener acceso a la información que ha sido clasificada para poder tener un diagnostico operativo acertado. No se omite señalar que dar a conocer la información más reciente, permitiría obtener una ventaja competitiva frente a terceros en diversos procesos que se encuentran ligados a la operación del Sistema Nacional de Refinación incluyendo hasta un alza de precios de proveedores.

(...) (sic)

DÉCIMO. Cierre de Instrucción.

El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 150, fracciones V y VII de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Maria Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio: 1867900024818

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con el artículo 156, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual le fue notificado a las partes en la misma fecha.

En razón de que fue debidamente sustanciado el presente recurso de revisión, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de mayo de dos mil quince; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el nueve de mayo de dos mil dieciséis; así como en los artículos 12, fracciones I, V y XXXV; 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, así como en lo establecido en el Manual de Organización del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el once de septiembre del mismo año.

SEGUNDO. Análisis de Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En relación con las causales de improcedencia, el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio: 1867900024818

- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
 - VI. Se trate de una consulta, o
 - VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”
- [Énfasis de origen]

Acorde a lo anterior y del estudio de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y tampoco se advierte la actualización de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Se dice lo anterior, porque en el caso concreto:

- El recurso de revisión que nos ocupa no es extemporáneo.
- No se tiene conocimiento que se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.
- En la especie al momento de la presentación del recurso de revisión, se actualizó el supuesto previsto en el artículo 148, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- No se previno al solicitante.
- En el medio de impugnación que nos atañe, no se está impugnando la veracidad de la información proporcionada, ni se está en presencia de una consulta, tampoco el recurrente amplió los términos de su solicitud inicial.

Por otra parte, en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevén las causales de sobreseimiento siguientes:

- “Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
 - II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
 - III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
 - IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y IV del precepto citado**; ya que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni se tiene constancia de su fallecimiento y tampoco se verificó que, admitido el recurso de revisión, haya aparecido alguna causal de improcedencia.

En relación a la fracción III del citado artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ésta dispone que el recurso podrá ser **sobreseído en todo o en**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio: 1867900024818

parte, cuando una vez admitido, **el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia**. Al respecto, debe señalarse que, en este caso, el sujeto obligado en sus alegatos y durante la celebración de la diligencia de acceso, sostuvo la procedencia de la clasificación de la información solicitada por el recurrente; en consecuencia, el asunto no ha quedado sin materia.

TERCERO. Controversia. La *Litis* que constituye la materia a dirimir en el recurso que nos ocupa, se delimita a partir de la respuesta impugnada, los agravios hechos valer por el recurrente y los alegatos de las partes. En ese sentido, al momento de resolver un asunto que se someta a conocimiento de este Instituto, no se deben perder de vista cada una de las actuaciones que obran en el expediente para fijar la controversia del caso.

En ese sentido, de acuerdo a las actuaciones que obran en autos, se pidieron los diagnósticos de la situación en que se encuentran las refinerías del país, del dos mil cinco al dos mil dieciocho.

En respuesta, el sujeto obligado, a través de la Gerencia de Administración de la Producción, respecto de la información solicitada correspondiente al periodo del dos mil cinco a octubre de dos mil quince, sugirió al recurrente consultar determinada liga electrónica, donde se podría localizar información sobre la situación en la que se encontraba la producción de petrolíferos en el Sistema Nacional de Refinación.

Asimismo, la Gerencia de Administración de la Producción, por lo que se refiere a la información relativa al plazo de octubre de dos mil quince a la fecha de la presentación de la solicitud (veintiuno de mayo de dos mil dieciocho), clasificó la documentación, en términos de los artículos 110 fracción XIII, así como 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Es importante precisar que, si bien la citada unidad administrativa de mérito clasificó la información al amparo de las causales de clasificación citadas, lo cierto es que el Comité de Transparencia de Pemex Transformación Industrial, mediante la resolución CT-PTRI-059/2018, del catorce de junio de dos mil dieciocho, únicamente confirmó la clasificación, en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Posteriormente, el particular presentó el recurso de revisión que se resuelve; mediante el cual, señaló que la empresa productiva del estado le había negado la información, al haberla considerado como reservada.

De la lectura al medio de impugnación que nos ocupa, se observa que el recurrente únicamente combatió la clasificación de la información relacionada con el periodo comprendido entre

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio: 1867900024818

octubre de dos mil quince y el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho; consecuentemente, no se inconformó con la respuesta otorgada por el sujeto obligado en relación a los datos generados entre dos mil cinco y octubre de dos mil quince. Por lo tanto, la contestación otorgada a tales planteamientos se tiene como actos consentidos, cuestión que tiene sustento en el artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; el cual, establece que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente. Dicha determinación encuentra sustento en diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes: "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**"^[1] y "**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.**"^[2]

Es importante precisar que, durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado sostuvo la procedencia de la clasificación de la información, en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Partiendo de lo anterior, con fundamento en el artículo 148, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el presente caso se constriñe a determinar:

- Si resulta **procedente o no** la **clasificación** de la información solicitada, expedida entre octubre de dos mil quince y el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho; lo anterior, en términos de la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal citada.

CUARTO. Estudio de fondo. Como punto de partida, es menester precisar que, en relación con la causal de clasificación invocada por el Comité de Transparencia de Pemex Transformación Industrial, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

"**Artículo 113.** Se considera información confidencial:
(...)

II. Los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y"

Por su parte, los "*Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*" (los Lineamientos Generales), establecen lo siguiente:

^[1] Visible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/393/393970.pdf>

^[2] Visible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/918/918356.pdf>

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio: 1867900024818

"**Trigésimo Octavo.** Se considera información confidencial:

(...)

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

(...)

Cuadragésimo Cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

De las disposiciones legales anteriormente transcritas, se advierte que puede considerarse como información confidencial, **los secretos industrial y comercial**, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados, cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Este tipo de información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello; y para que dicha clasificación pueda actualizar, deberán acreditarse los siguientes elementos:

1. Que sea información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.
2. Que esa información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.
3. Que dicha información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.
4. Que no sea información de dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Así, conforme al artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, se advierte que, la información de un secreto industrial o comercial necesariamente debe estar referida a la naturaleza,

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio: 1867900024818

características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

De este modo, no se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

De lo previsto por el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, este Instituto advierte que para que una información sea objeto de protección del secreto industrial o comercial se requiere que:

1. Se trate de información industrial o comercial;
2. Sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
3. La información le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
4. Se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
5. No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Lo anterior, implica que la información que está protegida por el secreto industrial es aquella cuya divulgación signifique la pérdida de una ventaja competitiva o económica frente a terceros. El **secreto comercial** se refiere a los métodos de venta y distribución, perfiles del consumidor tipo, estrategias de publicidad, negociación de contratos, listas de proveedores y clientes, que permiten a una persona competir en el mercado.

No obstante, si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "*toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva*".

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, integran lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio: 1867900024818

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio*, Acuerdo sobre los ADPIC-13 establece como requisitos del **secreto comercial**, los siguientes:

- La información debe ser secreta -en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión-.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Al efecto, debe establecerse que, según la tesis de rubro: "REVELACION DEL SECRETO INDUSTRIAL, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE"¹, se considera que el secreto industrial o de fábrica, consiste en un procedimiento industrial, sea o no patentable, pero que solamente es conocido por un limitado número de industriales, quienes han sustraído el conocimiento del mismo, a sus competidores, o, de otra manera, el procedimiento de fabricación que por no estar al alcance de todos, representa para su dueño un valor mercantil, de tal manera que su divulgación le reporte un perjuicio apreciable.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

De lo anterior, es necesario recordar que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial indica que la información que está protegida por el secreto industrial es aquella cuya divulgación signifique la pérdida de una ventaja competitiva o económica frente a terceros, así

¹ 313383. . Primera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXVIII, Pág. 1381.

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio: 1867900024818

como el secreto comercial se refiere a los métodos de venta y distribución, perfiles del consumidor tipo, estrategias de publicidad, negociación de contratos, listas de proveedores y clientes, que permiten a una persona competir en el mercado.

En función de lo anterior, resulta importante realizar el análisis de los documentos solicitados por el particular, con fundamento en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ello, en relación con los elementos con los que tiene que encuadrar para que la misma pueda ser considerada con el carácter de confidencial, por constituir un secreto industrial y/o comercial.

I. QUE SE TRATE DE INFORMACIÓN INDUSTRIAL O COMERCIAL.

En cuanto a este primer elemento de procedencia, el sujeto obligado en la **respuesta** señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

- (1) Los Diagnósticos Operativos del Sistema Nacional de Refinación comprenden estudios de desempeño operativo de los equipos o instalaciones y existencias de productos.
- (2) La cadena de transformación de la materia prima, reflejada en los diagnósticos solicitados, deriva en una producción conjunta y los rendimientos de producción se integran aplicando metodologías internas para cada proceso, entendiendo como la cadena de valor a las actividades de refinación, transformación, procesamiento, importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación, comercialización, expendio al público, elaboración y venta de hidrocarburos, petrolíferos, gas natural y petroquímicos y servicios relacionados con dichas actividades.
- (3) La información solicitada es parte del *Know how* de la empresa productiva del estado, por lo que se considera como un conjunto de conocimientos técnicos y administrativos que son indispensables para conducir un proceso comercial y aunque no están protegidos por una patente, son determinantes para el éxito comercial del sujeto obligado.
- (4) El *Know how* es el esquema empresarial y comercial, entendido como el conjunto de conocimientos que permiten la producción industrial, por medio del empleo de tecnología o procesos que son la clave de éxito de la empresa, que lleva al rendimiento de la producción.
- (5) La información objeto de la solicitud está directamente referida a la naturaleza y características de los refinados del petróleo, los esquemas administrativos y comerciales, así como los procesos de producción de dicho hidrocarburo por parte de Pemex Transformación Industrial, que son elaborados en las instalaciones de las Refinerías.
- (6) El Diagnostico Operativo del Sistema Nacional de Refinación exhibe el proceso operativo de la empresa productiva subsidiaria, sus instalaciones, el estado que guardan cada una de ellas y la configuración estratégica de las actividades.

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio: 1867900024818

Lo anterior, se acredita, con la **documental pública** ofrecida por el sujeto obligado, consistente en el oficio DGTRI-DOP-SPP-GAP-1-230-2018, del doce de junio del dos mil dieciocho, firmado por el Gerente de Administración de la Producción, y dirigido a la presidenta del Comité de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado; a la cual, se le otorga **valor probatorio pleno**, de acuerdo con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoria en la materia, de conformidad con lo previsto en el diverso 7 de la Ley multicitada.

Sobre éste primer requisito de procedencia, derivado de un requerimiento de información adicional, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- (1) Los Diagnósticos Operativos del Sistema Nacional de Refinación se encuentran conformados por la información consistente en los detalles técnicos que se plasman en diversos documentales que son enviadas por las Refinerías y que dan cuenta del estado operativo, físico y técnico que guardan las plantas y equipos de proceso de cada centro de trabajo.
- (2) La información solicitada por el particular fue generada por motivo de las actividades industriales que hoy por hoy, la empresa productiva subsidiaria del estado efectúa y guarda relación con aquellas que le permiten aumentar la cadena de valor a la misma.

Igualmente, en relación a éste primer elemento de procedencia (que se trate de información industrial o comercial), durante la diligencia de acceso a información clasificada, el sujeto obligado indicó lo siguiente:

- (1) Pemex Transformación Industrial cuenta con 6 refinerías en el país (Cadereyta, Madero, Minatitlán, Salina Cruz, Tula y Salamanca); las cuales, a su vez se integran por un conjunto de plantas con sus correspondientes equipos.
- (2) Los documentos que atienden la solicitud de acceso, consisten en **los informes trimestrales (atendiendo a que la información clasificada abarcó de 2015 a mayo de 2018), para cada planta de cada refinería, que se generan como anexo número 3.**
- (3) Los Diagnósticos Operativos del Sistema Nacional de Refinación constituyen un mecanismo para determinar el estado operativo, físico y técnico que guardan las plantas y equipos de proceso de cada centro de trabajo. Dichos diagnósticos son generados en un sistema que es administrado por la Subdirección de Confiabilidad y Mantenimiento y al cual, la Gerencia de Administración de la Producción tiene acceso.
- (4) Con la publicidad de los documentos requeridos, se estaría dando a conocer el estado en el que se encuentran los equipos y plantas, determinando las necesidades de mantenimiento mayor y menor, rehabilitaciones o sustitución de equipos, así como la capacidad del sistema en su conjunto, por cada refinería, por lo que ésta información puede ser utilizada por los competidores de la empresa productiva del Estado, dado que sabrían con precisión qué capacidad tiene el sujeto obligado para generar determinados

Maria Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio: 1867900024818

productos o combustibles; lo cual, podría llegar a dejar fuera del mercado al sujeto obligado.

De acuerdo a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se aprecia que, los informes trimestrales, generados de dos mil quince a mayo de dos mil dieciocho, para cada planta que compone cada una de las seis refinerías que existen en el país (que contienen los diagnósticos operativos del Sistema Nacional de Refinación requeridos por el solicitante), **están compuestos en su integridad, por información de carácter industrial**. Al efecto, basta recordar que, atendiendo al acta de la diligencia de acceso, cada informe refleja, por cada planta, lo siguiente:

- a) Capacidad por cada planta, desagregada por tipo de producto, programa, avance y resultado de la valoración.
- b) Datos concernientes a las reparaciones generales, correctivas, preventivas y actuales que han tenido verificativo en las plantas, señalando sus causas y observaciones.
- c) Situación actual de las plantas, por cada bien y equipo que está presente en las mismas.

Con base en lo anterior, se tiene que las expresiones documentales que dan cuenta de lo solicitado, tienen que ver con datos que reflejan conocimientos técnicos y especializados, relacionados con las actividades de las plantas; lo cual, también se vincula directamente con métodos y procedimientos de producción de hidrocarburos.

De este modo, en la especie, tiene aplicación la tesis: "SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS²"; conforme a la cual, **la información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido**, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a **los conocimientos técnicos de una empresa**, los métodos de evaluación de costos, los secretos y **procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas**, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Con sustento en lo anterior, se estima que **se actualiza el primer elemento** necesario para clasificar como confidencial la información previamente referida, en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción I del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, toda vez que los informes trimestrales, generados de dos mil quince a mayo de dos mil dieciocho, para cada

² 2011574. I.1o.A.E.134 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Pág. 2551.

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio: 1867900024818

planta que compone cada una de las seis refinerías que existen en el país, consisten en información industrial perteneciente a Pemex Transformación Industrial.

No obstante, cabe precisar que, derivado de la diligencia de acceso a información clasificada, se advirtió que, en los Diagnósticos requeridos, si bien mayor parte está compuesta por información de carácter industrial, lo cierto es que existen ciertos datos que no tiene dicho carácter. Es decir, hay información que no actualiza éste primer elemento de procedencia; al efecto se enlistan en qué consisten tales datos:

1. Identificación de la instalación, su ubicación y su nombre.
2. Fecha de los documentos.
3. Nombres, cargos y firmas de servidores públicos.

Como se puede advertir, ésta clase de datos, presentes en los documentos solicitados, no tienen que ver, con métodos de venta y de distribución; tampoco, con estrategias de producción o de comercialización; mucho menos con procesos de fabricación.

Consecuentemente, éstos datos no son susceptibles de clasificarse, en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción I del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales; pues, para actualizar ésta causal de confidencialidad es indispensable que se actualicen todos y cada uno de los elementos de procedencia y, en la especie, la información enlistada no cumple con el primero.

No obstante, la restante información que compone los diagnósticos al sí haber cumplido con el primer requisito de procedencia, procede el análisis de los restantes elementos.

II. QUE LA INFORMACIÓN SEA GUARDADA CON CARÁCTER CONFIDENCIAL, PARA LO CUAL SE HUBIEREN ADOPTADO LOS MEDIOS O SISTEMAS SUFICIENTES PARA PRESERVAR DICHA CONFIDENCIALIDAD Y EL ACCESO RESTRINGIDO A LA MISMA.

En cuanto a este segundo elemento de procedencia, el sujeto obligado en la respuesta señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

- (1) El documento solicitado contiene los informes técnicos operacionales del Sistema Nacional de Refinación, información perteneciente a Pemex Transformación Industrial, que impacta directamente a la producción; dicha información se analiza constantemente y únicamente por las áreas que integran la cadena operativa de Pemex, para definir las estrategias y mejores condiciones que dirigirán las actividades comerciales que generen valor a la empresa.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio: 1867900024818

- (2) Ninguna empresa petrolera a nivel mundial, ni tampoco empresas nacionales de diversas ramas industriales, proporcionan información detallada a los particulares sobre planes de reparación o reemplazos de equipos; por lo que, si Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas productivas subsidiarias o filiales pretendieran allegarse de ese tipo de información, sería imposible de obtenerla.
- (3) La información solicitada no ha sido revelada o publicada bajo ningún medio o formato, y la misma se encuentra contenida en los sistemas informáticos propiedad de Pemex Transformación Industrial, de conformidad con el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, emitidos por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Sobre éste segundo requisito de procedencia, derivado de un primer requerimiento de información adicional, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- (1) Los Diagnósticos se generan de forma periódica, en cumplimiento al Procedimiento Administrativo Institucional PAI-03, que prevé la rendición de mínimo, cuatro informes al año.
- (2) Dichos Diagnósticos, se consolidan en un repositorio al cual, la Subdirección de Producción de Petrolíferos a través de la Gerencia de Administración de la Producción tiene acceso.
- (3) La información solicitada, es resguardada con carácter confidencial y para ello se han adoptado medios para que así se preserve.

Posteriormente, éste Instituto le formuló un segundo requerimiento de información adicional al sujeto obligado, con la finalidad de que proporcionara el procedimiento identificado con la clave PAI-03; conforme al cual, se expidió la información solicitada. Al efecto, la empresa productiva del estado señaló que, éste último también se encontraba protegido por el secreto industrial.

Conforme a la información que obra en el expediente en que se actúa, se aprecia que, los informes solicitados se encuentran contenidos en el Sistema Nacional de Refinación, que pertenece al sujeto obligado y al que únicamente tienen acceso las áreas que integran la cadena operativa de Pemex Transformación Industrial. Asimismo, se tiene que, el sujeto obligado ha procurado mantener en sigilo, el detalle sobre los planes de reparación o reemplazos de equipos, previstos en la documentación solicitada. Fortaleciendo lo anterior, el hecho que, el procedimiento que regula la expedición de la información requerida también es de acceso restringido.

En consecuencia, se aprecia que la información que nos ocupa, se ha mantenido con el resguardo y sigilo necesario a efecto de evitar su filtración a terceras personas, sin que se localizara un indicio que su publicidad o difusión a terceros.

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio: 1867900024818

Con sustento en lo anterior, se estima que **se actualiza el segundo elemento necesario para clasificar como confidencial la información solicitada**, en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción II del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, en virtud de que la información es guardada con carácter confidencial, se han adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar dicha confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

III. LA INFORMACIÓN LE SIGNIFIQUE OBTENER O MANTENER UNA VENTAJA COMPETITIVA O ECONÓMICA FRENTE A TERCEROS EN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

En cuanto a este tercer elemento de procedencia, el sujeto obligado en la respuesta señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

- (1) Al referirse a información relativa al proceso de producción, ésta le significa una ventaja competitiva a Pemex Transformación Industrial en la realización de las actividades económicas, toda vez que la misma le significa la posibilidad de que esta empresa productiva subsidiaria del estado mantenga una ventaja competitiva frente a terceros en el mercado de producción de petrolíferos.
- (2) Derivado de la expedición y vigencia de la Ley de Hidrocarburos, en un futuro inmediato, terceros podrán participar, compitiendo con el organismo en las distintas actividades relacionadas con el mercado de petrolíferos, entre las cuales se incluye la producción de estos. Prueba de ello, es que el artículo décimo primero transitorio de dicha Ley señaló que, a partir del primero de enero de dos mil quince, la Secretaría de Energía podrá otorgar los permisos que son de su competencia, dentro de los cuales están los necesarios para el tratamiento y refinación de Petróleo, así como para la exportación e importación de Petrolíferos. Por lo que cualquier persona puede contar con un permiso de refinación de petróleo o procesamiento de gas natural previstos en el artículo 48 fracción I de la Ley de Hidrocarburos, podrá producir refinados del Petróleo.
- (3) La información peticionada se considera como un conjunto de conocimientos técnicos y administrativos que son indispensables para conducir actividades que permiten integrar un proceso comercial y que son importantes para el éxito comercial, ya que se refiere a actividades de carácter comercial e industrial realizadas por la nueva empresa productiva del estado denominada Pemex Transformación Industrial (TRI) con la finalidad de **incrementar el valor de la misma así como la cadena productiva ya que es información estratégica operacional del área.**
- (4) Con la publicidad del objeto de la solicitud, se exhibiría a nuevos competidores del sujeto obligado, uno de sus insumos primordiales para el funcionamiento y sostenimiento del negocio como empresa, afectando en consecuencia, la encomienda legal para generar valor económico y rentabilidad del Estado, situación que rebasa el interés público de conocer la información.

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio: 1867900024818

Sobre éste tercer requisito de procedencia, derivado de un primer requerimiento de información adicional, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- (1) Los Diagnósticos Operativos del Sistema Nacional de Refinación, contienen detalles técnicos que no pueden ser dados a conocer públicamente, ello, con el fin de evitar deprecia el negocio de la refinación, ya que es complejo e intensivo en capital con retornos de inversión de largo plazo, que demanda de eficiencia, tecnología, buena gestión y acoplarse a las normas ambientales para elaborar productos limpios, en donde el insumo principal, el petróleo crudo, muestra comportamientos volátiles de precio y condiciones particulares de disponibilidad para su tratamiento.
- (2) Los Diagnósticos de referencia se integran aplicando metodologías internas para cada proceso, y esto, da la oportunidad de incrementar la cadena de valor a las actividades de refinación, transformación, procesamiento, importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación, comercialización, Expendio al Público, elaboración y venta de Hidrocarburos, Petrolíferos, gas natural y Petroquímicos y servicios relacionados con dichas actividades las cuales, en su integración, permiten a Pemex Transformación Industrial, **mantener la ventaja competitiva frente a terceros en la realización de dichas actividades.**

Igualmente, en relación a éste tercer elemento de procedencia, durante la diligencia de acceso a información clasificada, el sujeto obligado indicó que, la publicidad de la información solicitada podría afectar la capacidad de negociación del sujeto obligado con sus proveedores o socios, en el entendido que éstos contarían con información privilegiada en materia de producción, lo que indudablemente beneficiaría a sus competidores y proveedores en perjuicio del sujeto obligado.

Como última actuación en el procedimiento, el sujeto obligado dio contestación a un requerimiento de información adicional, del que se desprende lo siguiente:

- Si bien al día de la presentación de la solicitud, aún no existen refinerías de terceros en operación en el país, los grandes competidores del ramo son las empresas petroleras que, a partir de la liberación de los hidrocarburos que tuvo lugar en 2018, podrán robar clientes que comercializan los productos que son hechos por el sujeto obligado; sólo por mencionar a algunas potencialmente, son British Petroleum, por sus siglas BP, Shell Oil Company, Exxon Movil, Valero, Repsol, Standart Oil; las cuales, al conocer el estado que guardan operativamente las Refinerías de México, estado técnico que se encuentra desglosado en el reporte que contiene los Diagnósticos Operativos, podrían aprovechar las condiciones en las que está la producción al conocer las fallas técnicas que presentan y que detonan en bajas operativas productivas, afectando así la competencia comercial



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio: 1867900024818

al ofrecer altas condiciones a clientes al dar mejoras en la calidad de los productos e inclusive tiempos clave de entrega y garantizar el abasto continuo.

- Derivado de la Reforma Energética, las empresas señaladas, podrán venir al país a instalar sus propias Refinerías para su operación y acaparar el mercado con un programa agresivo bien planeado de inversión.
- Debido a la apertura comercial de venta de combustibles en México, cualquier empresa dedicada a la refinación del petróleo es competidora directa para petróleos mexicanos sin importar que estas no tengan instalaciones de refinación en el país, siendo los diagnósticos operativos información confidencial para estas empresas; por lo cual, debería ser de la misma manera para Petróleos Mexicanos a fin de promover una competencia en igualdad de condiciones.
- A partir de 2019, la importación de gasolinas se abrirá y todas las empresas podrán traer su propio producto; el cual, es refinado en sus instalaciones.

En ese sentido, con motivo de la Reforma Energética, Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, como lo es el sujeto obligado, sufrieron un cambio en su personalidad y naturaleza jurídica, modificando su estructura y convirtiéndose en "Empresas Productivas", tal y como quedó asentado en el *Diario Oficial de la Federación* del seis de octubre de dos mil quince, mediante la publicación de la "*Declaratoria de entrada en vigor del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial (PTRI), que emite el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, de conformidad con el artículo 13, fracción XXIX, de la Ley de Petróleos Mexicanos, y Transitorio Primero del propio Acuerdo de Creación, publicado el 28 de abril de 2015*"; el cual, surtió plenos efectos legales y administrativos a partir del día primero de noviembre de dos mil quince.

Asimismo, se tiene que, el entorno de competencia en el sector energético que se generó con motivo de la Reforma Energética, colocó a Pemex Transformación Industrial en una situación distinta a la que se tenía anteriormente como monopolio del Estado, lo que significa que su información comercial, como lo es la información relativa al funcionamiento, operación e integración de cada una de las plantas que componen las seis refinerías del país, se convierte en insumo primordial para el funcionamiento y sostenimiento del negocio como empresa, misma que ya no se podrá vislumbrar de manera pública sin considerar las afectaciones y daños que pudieran provocarse.

En ese sentido, desde la óptica de un mercado abierto, la información concerniente a los Diagnósticos Operativos del Sistema Nacional de Refinación, que obran en posesión del sujeto obligado deben protegerse a partir de la aplicación del nuevo esquema de comercialización, al haber desaparecido el monopolio para la distribución y expendio o venta al público del combustible, con la entrada de terceros al mercado para la realización de dichas actividades, mismos que pueden ofrecer condiciones comerciales superiores a partir de información

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio: 1867900024818

sustancial de carácter comercial de la empresa productiva del estado y sus filiales, como la que nos ocupa, y con ello favorecer la realización de prácticas desleales para influir en el mercado y negativamente en la libre competencia.

Por lo anterior, con la publicidad de la información requerida, los competidores de Pemex Transformación Industrial (British Petroleum, por sus siglas BP, Shell Oil Company, Exxon Movil, Valero, Repsol, Standart Oil, por mencionar algunos) conocerían, en primer lugar, el estado en el que se encuentran las diversas plantas que integran cada refinería a cargo del sujeto obligado y, en segundo, qué capacidad y equipamiento tienen; ocasionando que, con éstos dos factores, tengan una ventaja indebida, frente a las actividades que desempeñan en común.

Aunado a ello, se podían ver afectadas las ganancias de esa empresa productiva del estado, ya que se enterarían de cuáles son sus estrategias en materia de conservación, mantenimiento y cuidado del mobiliario que compone las plantas, pertenecientes a las refinerías, provocando un detrimento en sus negociaciones que pudiese buscar para lograr mejores precios o estrategias no para la comercialización de productos petrolíferos, sino en materia de búsqueda de nuevos esquemas de contratación.

Derivado de lo anterior y con apoyo en lo previsto en las constancias que integran el expediente en que se actúa, resulta evidente que los diagnósticos solicitados, reflejan o permiten saber lo siguiente:

- a) Estudios de desempeño operativo de los equipos o instalaciones y existencias de productos;
- b) Cadena de transformación de la materia prima;
- c) Rendimientos de producción;
- d) Metodologías internas para cada proceso;
- e) Mecanismos para determinar con precisión el estado específico, operativo, físico y técnico, que guardan las plantas, instalaciones y equipos de proceso de cada centro de trabajo, y
- f) Necesidades de mantenimiento mayor y menor, rehabilitaciones o sustitución de equipos, así como la capacidad del sistema en su conjunto, por cada refinería.

De esta manera si bien existe un régimen de transparencia y rendición de cuentas de PEMEX y sus filiales; lo cierto es que, develar la información enlistada, pone en riesgo la generación de valor económico por parte de la empresa productiva del Estado y sus filiales, pues se trata de información industrial/comercial que da cuenta sobre la situación específica de sus bienes; por lo que, darla conocer, pondría en riesgo su estrategia de producción y comercialización.

Adicionalmente, debe enfatizarse que, si bien al día de la presentación de la solicitud, aún no existen refinerías de terceros en operación en el país, lo cierto es que ésta clase de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Maria Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio: 1867900024818

información, en manos de las refinerías extranjeras (British Petroleum, por sus siglas BP, Shell Oil Company, Exxon Movil, Valero, Repsol, Standart Oil, por mencionar algunas) que, si están en operación, les permitiría saber con precisión y detalle, la situación real y concreta en la que se encuentran todas y cada una de las plantas que integran las refinerías que actualmente existen en el país. Lo cual, se traduce en el otorgamiento de información privilegiada, que detona o impacta directamente en la capacidad de producción del sujeto obligado; dato sumamente relevante, a partir del cual, el sujeto obligado realiza las negociaciones relativas a los precios de importación y de exportación de los productos generados en las refinerías que, día con día, son acordados por dicho sujeto obligado, con la finalidad de abastecer la demanda de hidrocarburos y petrolíferos del país. De esta manera, no sólo existe una competencia futura para el sujeto obligado, sino también una presente, en términos de lo explicado.

Aunado a que, el sujeto obligado también cuenta con una competencia inminente, en virtud de que, a partir de 2019, la importación de gasolinas se aperturará, lo que conlleva que cualquier empresa podrá traer su propio producto; el cual, es refinado en sus instalaciones. De este modo, el sujeto obligado al tener sus propias refinerías, en el año mencionado, deberá compartir el mercado, lo que exige que las características de sus instalaciones y producción, deban permanecer en sigilo; precisamente, para evitar que los demás ofertantes, a partir de la información privilegiada a la que accedieron de manera indebida, se aprovechen de sus debilidades y generen condiciones o servicios mejores a los nuevos demandantes.

Con sustento en lo anterior, se estima que **se actualiza el tercer elemento necesario para clasificar como confidencial la información solicitada**, en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, ya que la información requerida significa a Pemex Transformación Industrial, obtener o mantener una ventaja competitiva o económica, frente a terceros en la realización de actividades económicas.

IV. SE REFIERA A LA NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS O FINALIDADES DE LOS PRODUCTOS; A LOS MÉTODOS O PROCESOS DE PRODUCCIÓN; O A LOS MEDIOS O FORMAS DE DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Como se ha explicado, la materia de la solicitud, tiene que ver con estudios de desempeño operativo de los equipos o instalaciones y existencias de productos, que le permiten al sujeto obligado, contar con un mecanismo eficaz para determinar con precisión, el estado específico, operativo, físico y técnico, que guardan las plantas que integran cada refinería.

De manera que, la información solicitada tiene que ver con la refinación, entendida ésta como *"un negocio complejo e intensivo en capital con retornos de inversión de largo plazo, que*

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio: 1867900024818

demanda de eficiencia, tecnología, buena gestión y acoplarse a las normas ambientales para elaborar productos limpios, en donde el insumo principal, el petróleo crudo, muestra comportamientos volátiles de precio y condiciones particulares de disponibilidad para su tratamiento." (sic)³

Por tanto, el estado operativo, físico y técnico, que guardan las plantas que integran cada una de las seis refinerías del país, constituye información que coadyuva para que el sujeto obligado pueda abastecer oportunamente el consumo nacional de petrolíferos con producción interna e importaciones. Con base en ello, es que se considera que los datos previstos en dichos diagnósticos están relacionados, de manera directa, con los procesos de producción de petrolíferos de la empresa productiva del estado; máxime, si ésta clase de información refleja un conjunto de problemas estructurales de las plantas, que guardan relación con su cadena de valor, que impactan con su rentabilidad, liquidez y apalancamiento.

En función de lo anterior, se estima que se actualiza el cuarto elemento necesario para clasificar como confidencial la información solicitada, en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción IV del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, puesto que la información requerida se refiere a métodos y procesos de producción del sujeto obligado.

V. NO ES DEL DOMINIO PÚBLICO, NI RESULTA EVIDENTE PARA UN TÉCNICO EN LA MATERIA.

Por lo que se refiere a éste cuarto elemento de procedencia, durante la diligencia de acceso a información clasificada, el sujeto obligado indicó que, la información solicitada no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, porque cada una de las plantas, respecto de las cuales versan los documentos solicitados, utiliza ciertos insumos tecnológicos desarrollados por empresas especializadas que cuentan con patentes; en ese sentido, para que Pemex Transformación Industrial tenga operatividad en sus actividades, debe elegir proveedores que oferten tecnología que sea compatible con los procesos que se emplean en el Sistema Nacional de Refinación, lo que no permite que sea evidente la utilización de alguno de estos insumos, por el sujeto obligado.

Aunado a ello, debe señalarse que, como última actuación en el procedimiento, el sujeto obligado dio contestación a un requerimiento de información adicional, del que se desprende lo siguiente:

- Nunca han sido publicados los Diagnósticos Operativos del Sistema Nacional de Refinación, en ningún medio público, informes, medios de comunicación, periódicos,

³ Romo Daniel, Refinación de petróleo en México y perspectiva de la Reforma Energética. Revista Problemas del Desarrollo, 187 (47), octubre-diciembre 2016, <http://probdes.iiec.unam.mx> Refinación de petróleo en México y perspectiva de la Reforma Energética.

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio: 1867900024818

revistas, internet, minutas, etc., ya que son documentos internos que atañen únicamente a las áreas de producción de esta Empresa Productiva Subsidiaria del Estado en su quehacer interno, por lo que su difusión implica un daño a la empresa operativamente hablando ya que colocaría al sujeto obligado en una situación de vulnerabilidad ante la competencia y los proveedores de servicios e insumos.

- A la fecha, el Sistema Nacional de Refinación, cuenta con la siguiente situación general:
 1. Cadereyta: Operando;
 2. Madero: Concluyendo reparaciones generales;
 3. Minatitlán: En proceso de arranque, y
 4. Salamanca, Salina cruz y Tula: Operando.
- No obstante, se reitera que dar a conocer la información más reciente operativa, si bien la información pública de la que se dispone pudiera dar pie a que un experto en la materia estime un escenario actual, tendría que tener acceso a la información que ha sido clasificada para poder tener un diagnostico operativo acertado.

En función de lo expuesto, la información solicitada refleja un conjunto de decisiones específicas de la empresa productiva del estado, en materia de contrataciones, con un sector muy especializado de la sociedad, dirigidas a la obtención de diagnósticos eficaces sobre la situación que guardan sus plantas. Por lo que debe garantizarse su secreto, entendiendo por éste, un medio eficaz de protección contra la competencia desleal; máxime, si se considera que, la forma en que se integra ésta clase de diagnósticos, no puede deducirse por cualquier experto en la materia, derivado de la gran cantidad de oferta de servicios especializados con que cuenta el sujeto obligado y la gran gama de formas que existen hoy en día, para controlar los bienes y equipos que componen las refinerías.

En consecuencia, se estima que se actualiza el último elemento necesario para clasificar como confidencial la información solicitada, en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción V del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales; pues, la información requerida, no es del dominio público, ni evidente para un técnico en la materia.

Derivado de los argumentos que preceden, en la especie, a excepción de la identificación de la instalación, su ubicación y su nombre; de la fecha de los documentos; de los nombres, cargos y firmas de servidores públicos involucrados, la restante información que integra los informes trimestrales, que dan cuenta de los Diagnósticos Operativos del Sistema Nacional de Refinación, **resulta procedente la confidencialidad** de la información solicitada, en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio: 1867900024818

Información Pública, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y en función del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales.

No obstante, es menester señalar que, en este caso, se encuentran en colisión dos bienes jurídicos protegidos; esto es, el derecho a la protección de aquella información tutelada por el secreto industrial y, por otra, el derecho de acceso a la información traducido en el **interés público** de conocer la situación o el estado que guardan las plantas que integran las 6 refinerías que existen en el país.

En este caso, a fin de **resolver cuál de los dos derechos debe prevalecer**, es menester realizar una **ponderación**.

Al efecto, el artículo 155 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, éste Instituto, al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:

- I. **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- III. **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En concatenación con lo anterior, los Lineamientos Generales indican lo siguiente:

- La prueba de interés público consiste en la argumentación y fundamentación realizada por los organismos garantes, mediante un ejercicio de ponderación, **tendiente a acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial solicitada es mayor a la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas** (fracción XIV del Segundo Lineamiento General).
- La clasificación de información se realizará conforme a un **análisis caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño y de **interés público** (Sexto Lineamiento General).

En ese sentido, a continuación, se analizará cada uno de los tres elementos que exige el artículo 155 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la elaboración de la prueba de interés público, a saber:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio: 1867900024818

- I. **Idoneidad. La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido.**

Ante la promulgación de la reforma constitucional en materia energética⁴ y las políticas públicas generadas al amparo de ésta última, es necesario que el Estado revele determinada información que contribuya al derecho de acceso a la información de los gobernados, en aras de que éstos se encuentren en posibilidad de valorar los avances de dicha política nacional.

De este modo, es indispensable que estén disponibles al público en general, datos fidedignos que se localizan en los diagnósticos solicitados y clasificados por el secreto industrial, relacionados específicamente con la **capacidad de refinación de energéticos en las refinerías del país**; en el entendido que, ésta clase de elementos permitirían que la ciudadanía lleve a cabo una valoración, estudio y examen real, con el que se contraste el desarrollo de la reforma energética y de las políticas gubernamentales generadas al amparo de ésta última.

De esta manera, la capacidad de refinación con que cuenta cada una de las plantas que integran las 6 refinerías, permitiría inferir, entre otros indicadores correlativos, la eficiencia y competitividad de ésta clase de instalaciones; con los cuales, la población verificará el impacto que ha tenido en los bienes del Estado, la reforma constitucional de referencia y calificar la viabilidad de su continuidad o modificación.

En relación a lo anterior y en función de los resultados que arrojó la diligencia de acceso, los datos consistentes en la **capacidad por cada planta, desagregada por tipo de producto, programa, avance y resultado de la valoración (sin identificar los procesos que lleva cada una de las refinerías)**, constituye información vinculada con el tópico de la **capacidad de refinación de los energéticos de las refinerías del país**; el cual, es un rubro esencial que permite comprender temas relacionados con el estado que guardan dichas unidades de producción, así como con las necesidades de éstas últimas en materia de rehabilitación, renovación y/o reestructuración; lo cual, debe estar en el escrutinio público.

Derivado de lo anterior, en la especie, con fundamento en el artículo 6° Constitucional, existe un fin constitucionalmente válido para dar a conocer la capacidad por cada planta, desagregada por tipo de producto, programa, avance y resultado de la valoración (sin identificar los procesos llevados a cabo en las refinerías); el cual, radica en publicar los incrementos o decrementos de la capacidad de refinación de las refinerías que, al ser sostenidas con recursos públicos tanto su creación como mantenimiento, la realidad exige que

⁴ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* 20 de diciembre de 2013.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Maria Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio: 1867900024818

se realice un **seguimiento puntual sobre los cambios que se han verificado desde la implementación de la reforma en materia energética.**

II. Necesidad. La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público.

Sobre éste punto, debe retomarse que, el sujeto obligado, en respuesta a un requerimiento de información adicional explicó que, únicamente se ha difundido la siguiente situación general del Sistema Nacional de Refinación:

1. Cadereyta: Operando;
2. Madero: Concluyendo reparaciones generales;
3. Minatitlán: En proceso de arranque, y
4. Salamanca, Salina Cruz y Tula: Operando.

Como se puede advertir, ésta clase de información genérica, no satisface el interés público relacionado con la eficiencia operativa y competitividad de las 6 refinerías que existen en el país.

De esta manera, no existe un medio alternativo con el que se pueda satisfacer el derecho de acceso de la población; de forma que, la publicidad de los factores previstos en los diagnósticos solicitados (clasificados como confidenciales), es la única manera de poner en escrutinio público, no sólo el tema de la rentabilidad de dichas unidades de producción, sino también de su eficiencia operativa.

Al respecto, debe recordarse que, la capacidad de refinación que nos ocupa, está desagregada por programa; pues bien, éste se refiere a un *Programa de Incremento de Eficiencia de las Refinerías*, implementado por la Secretaría de Energía⁵, cuyos objetivos generales son: 1) menores diferencias entre la producción observada y estimada en los proyectos de inversión; 2) reducir brechas de costos; 3) incrementar la productividad; 4) acelerar la incorporación de tecnologías; 5) mejorar los índices de seguridad; 6) mejorar la coordinación operativa, y 7) mejorar los resultados financieros.

Por esa razón, transgredir la esfera de protección del secreto industrial sobre la capacidad por cada planta, desagregada por tipo de producto, programa, avance y resultado de la valoración (sin identificar los procesos llevados a cabo en las refinerías), constituye el medio menos oneroso y lesivo que permitirá a la población contar con una variable importante (capacidad de refinación), que da cuenta sobre la productividad real de ésta clase de instalaciones

⁵ PEMEX, "Programa para incrementar la eficiencia operativa en Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios", PEMEX, México, 2008.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Maria Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

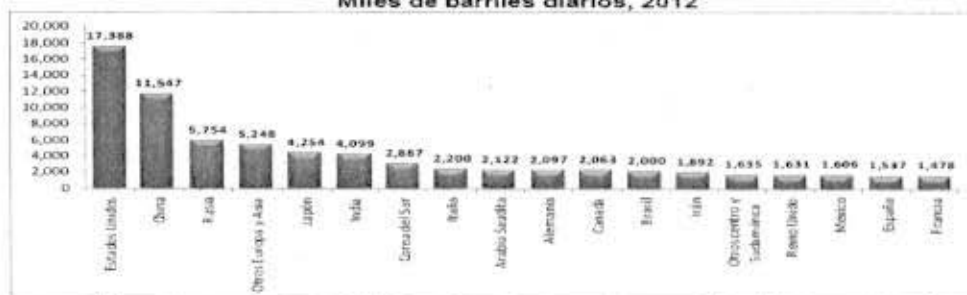
Sujeto obligado: Pemex Transformación
Industrial

Folio: 1867900024818

pertenecientes al Estado, que son sumamente costosas y que, a lo largo de su historia, ha sido necesario determinar si han alcanzado los fines para los que han sido creadas. Lo que se traduce en un rezago en materia de construcción de infraestructura y en una capacidad de producción insuficiente para satisfacer la creciente demanda de petrolíferos del país, lo que ha redundado en importaciones cada vez mayores.⁶

A efecto de demostrar lo relativo a la baja capacidad de refinación de ésta clase de instalaciones estratégicas para el Estado, se trae a cuenta el siguiente recuadro⁷:

Gráfica 10
Capacidad de refinación en diferentes países
Miles de barriles diarios, 2012



Fuente: Elaboración con datos de British Petroleum, *Statistical Review of World Energy*. BP, Reino Unido, 2013.

Como se aprecia, la capacidad de refinación de nuestra industria es significativamente inferior a la de otras naciones con menores recursos petroleros; por ello, deben difundirse indicadores útiles, que le permitan a la población, exigir la corrección de las prácticas llevadas a cabo por el sujeto obligado, en aras de mejorar la competitividad de ésta clase de instalaciones públicas.

Por otro lado, dicha transgresión al secreto de cuenta, permitirá que la sociedad evalúe, de manera informada, el proceso para la eventual construcción de nuevas refinерías en México (nuevas estructuras en la oferta energética que deriven de la Reforma Energética o de políticas implementadas por la siguiente administración).

- III. **Proporcionalidad.** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población:

Sobre este elemento, se considera que genera un mayor margen de beneficio para sociedad, al favorecer la publicidad de la capacidad por cada planta, desagregada por tipo de producto,

⁶ Información obtenida del documento "Refinerías en México, retos y posturas para una revisión en el ámbito legislativo". Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados. www3.diputados.gob.mx/camara/.../Refinerias-Mexico-retos-posturas-docto160.pdf

⁷ Idem.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio: 1867900024818

programa, avance y resultado de la valoración (sin identificar los procesos llevados a cabo en las refinerías), sobre la prevalencia del secreto industrial a favor del sujeto obligado; en virtud de que, a través del derecho de acceso a la información la población estaría en aptitud de exigir, la rendición de cuentas sobre los factores siguientes:

- 1) Productividad de las plantas que integran las refinerías.
- 2) Desempeño en el Sistema Nacional de Refinación.
- 3) Cuidado y mantenimiento de los bienes que integran las plantas de las refinerías.

De tal suerte que, la intervención que subsume este ejercicio de ponderación, apunta a la obtención de mayores efectos positivos para la sociedad mexicana en general y una afectación menor al secreto industrial, a favor de dicha empresa productiva del Estado. Lo anterior, en el entendido que, los datos de interés, no versan sobre los procesos productivos, ni métodos de refinación, pertenecientes a la industria petrolera, puesto que se insiste en la procedencia de la confidencialidad, por secreto industrial, respecto de ésta clase de información. Por ende, el sacrificio de entregar ésta clase de datos es menor al de otorgar su acceso, en tanto que existe un interés mayor de divulgarlos.

Bajo el presente ejercicio de ponderación, se considera que si bien la capacidad por cada planta, desagregada por tipo de producto, programa, avance y resultado de la valoración (sin identificar los procesos llevados a cabo en las refinerías) constituye información protegida a primera vista por el secreto industrial, lo cierto es que prevalece el interés público de que tal información sea difundida, por lo que no resulta procedente la clasificación de la misma.

Por otra parte, el artículo 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia de que se trate, debe confirmar, modificar o revocar la decisión.

En la especie, el sujeto obligado, desde su respuesta, **confirmó la confidencialidad de la información solicitada**, en términos de la normativa aplicable al caso; lo anterior, por conducto de la resolución CT-PTRI-059/2018, del catorce de junio de dos mil dieciocho, signada por los integrantes del Comité de Transparencia de Pemex Transformación Industrial; la cual, fue oportunamente notificada al particular.

Sin embargo, debe recordarse que dicho órgano colegiado confirmó la confidencialidad íntegra de los informes trimestrales, que dan cuenta de los Diagnósticos Operativos del Sistema Nacional de Refinación; lo cual, no resulta procedente, puesto que en dicha documentación existen datos que *per se*, no son confidenciales; en tanto que, de otros, debe otorgarse su acceso por ser de interés público. Por lo que, en la especie, debió haberse validado la confidencialidad parcial de la información.

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio: 1867900024818

En otras palabras, en éste asunto, lo conducente era apegarse a lo previsto por los artículos 108 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que disponen que, cuando un documento contenga partes confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deben elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Con independencia de lo anterior, respecto a la **instrumental de actuaciones**, ofrecida por el sujeto obligado, este cuerpo colegiado se abstiene de pronunciarse en específico, toda vez que al constituir la instrumental de actuaciones todo lo que obra en el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión, es obligatorio para quien resuelve que todo lo que ahí obra sea tomado en cuenta para dictar la presente determinación, ello con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las determinaciones materialmente jurisdiccionales, con lo cual se logra dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes.

Por último, en lo que respecta a la prueba ofrecida referente a la **presuncional en su doble aspecto legal y humana**, se trata de la consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos, y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Con sustento en todo lo previsto en éste considerando, resulta **parcialmente fundado** el agravio del particular.

QUINTO. Efectos de la resolución. Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** a efecto de que realice lo siguiente:

- 1) En términos de los artículos 108 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, elabore y ponga a disposición del particular, **versión pública** de los informes trimestrales, que dan cuenta de los Diagnósticos Operativos del Sistema Nacional de Refinación (octubre de 2015 al 21 de mayo de 2018), en la que **dejará visibles** los datos siguientes: **identificación de la instalación, su ubicación y su nombre; fecha de los documentos; nombres, cargos y firmas de servidores públicos involucrados; capacidad por cada planta, desagregada por tipo de producto, programa, avance y resultado de la valoración (sin identificar los procesos llevados a cabo en las refinerías).** Clasificando el resto de la información que integra los informes, en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y en función del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales.

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio: 1867900024818

- 2) Emita, a través de su Comité de Transparencia la resolución en la cual apruebe la versión pública referida, en términos del artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a información Pública y la entregue al solicitante.

Ahora bien, toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente "Entrega por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia" y ello ya no es posible por la etapa procesal en la que se encuentra, el sujeto obligado deberá entregar la información y resolución referida al recurrente, al correo electrónico que proporcionó, o ponerla a su disposición en un sitio de internet, y comunicar a este último, los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 136 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en los considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, y conforme a lo establecido en los artículos 146 y 151, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto los artículos 151 y 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 157, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, con fundamento en artículo 153, párrafo segundo de la citada Ley General y 159, párrafo segundo, de la referida Ley Federal, en un plazo no mayor de 3 días hábiles, el sujeto obligado deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución.

TERCERO. Notificar la presente resolución al recurrente, en la dirección señalada para tales efectos y, por la Herramienta de Comunicación, a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 149, fracción II, 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación
Industrial

Folio: 1867900024818

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 153, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Hacer del conocimiento del ahora recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez éste último con voto particular, siendo ponente la quinta de los mencionados, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnin
Erales**
Comisionado

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Maria Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4690/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación
Industrial

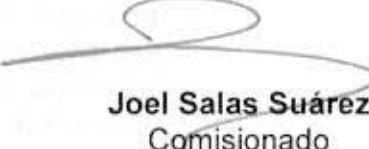
Folio: 1867900024818



**Maria Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada



**Rosendoevgueni Monterrey
Chepov**
Comisionado



Joel Salas Suárez
Comisionado



Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto Obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio de la solicitud: 1867900024818

Expediente: RRA 4690/18

Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 18, fracciones XII y XV del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, respecto de la resolución del recurso de revisión número RRA 4690/18, interpuesto en contra de Pemex Transformación Industrial, votado en la sesión plenaria de fecha 17 de octubre de 2018.

En relación con este caso, la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno de este Instituto consideró procedente modificar la respuesta del sujeto obligado y se le instruye a efecto de que elabore y ponga a disposición del particular, la versión pública de los informes trimestrales, que dan cuenta de los Diagnósticos Operativos del Sistema Nacional de Refinación (octubre de 2015 al 21 de mayo de 2018), en la que dejará visibles los datos siguientes: identificación de la instalación, su ubicación y su nombre; fecha de los documentos; nombres, cargos y firmas de servidores públicos involucrados; capacidad por cada planta, desagregada por tipo de producto, programa, avance y resultado de la valoración (sin identificar los procesos llevados a cabo en las refinerías). En ese mismo sentido, se validó la clasificación del resto de la información que integra los informes, en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y en función del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales.

Al respecto, emito mi **voto particular**, ya que, en relación con el análisis de la resolución, no estoy de acuerdo con el estudio desarrollado en la resolución ya que, por una parte, no comparto el análisis empleado para desvirtuar la confidencialidad de la información a través de una prueba de interés público y, por otra, tampoco coincido con la causal de confidencialidad prevista en el proyecto, en el sentido de validar la confidencialidad de la información relacionada con los procesos que lleva a cabo cada una de las refinerías, en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En tal virtud, a continuación desarrollaré las razones que justifican por qué la conclusión de dicho análisis me parece por demás inaplicable al caso concreto.

Como punto de partida, es importante señalar que la información relacionada con la identificación de la instalación, su ubicación y su nombre; fecha de los documentos; nombres, cargos y firmas de servidores públicos involucrados; capacidad por cada planta, desagregada por tipo de producto, programa, avance y resultado de la valoración, componen la expresión documental identificada por el sujeto obligado,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto Obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio de la solicitud: 1867900024818

Expediente: RRA 4690/18

Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

a saber, los informes trimestrales, que dan cuenta de los Diagnósticos Operativos del Sistema Nacional de Refinación -octubre de 2015 al 21 de mayo de 2018- los cuales, en esencia, permiten dar cuenta de la situación en que se encuentran las refinerías del país.

En relación con lo anterior, cabe recordar que el sujeto obligado indicó la documentación de referencias se encuentra clasificada de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial

Sobre el particular, el sujeto obligado informó que de difundirse los diagnósticos requeridos, se estaría dando a conocer el estado en el que se encuentran los equipos y plantas, determinando las necesidades de mantenimiento mayor y menor, rehabilitaciones o sustitución de equipos, así como la capacidad del sistema en su conjunto, por cada refinería, por lo que ésta información puede ser utilizada por los competidores de la empresa productiva del Estado, dado que sabrían con precisión qué capacidad tiene el sujeto obligado para generar determinados productos o combustibles; lo cual, podría llegar a dejar fuera del mercado al sujeto obligado.

Dado ese contexto, el criterio adoptado por la mayoría, en principio, convalida la confidencialidad de la información; no obstante, se advierte una colisión dos bienes jurídicos protegidos; esto es, el derecho a la protección de aquella información tutelada por el secreto industrial y, por otra, el derecho de acceso a la información traducido en el interés público de conocer la situación o el estado que guardan las plantas que integran las 6 refinerías que existen en el país. En razón de lo anterior, el análisis correspondiente incorporó una prueba de interés público mediante el cual se expuso que prevalece el interés público en publicar los incrementos o decrementos de la capacidad de refinación de las refinerías que, al ser sostenidas con recursos públicos tanto su creación como mantenimiento, la realidad exige que se realice un seguimiento puntual sobre los cambios que se han verificado desde la implementación de la reforma en materia energética. De ese mismo modo, el argumento desarrollado alude a que la publicidad de la información permitirá que la sociedad evalúe, de manera informada, el proceso para la eventual construcción de nuevas refinerías en México -como nuevas estructuras en la oferta energética que deriven de la Reforma Energética o de políticas implementadas por la siguiente administración-.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto Obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio de la solicitud: 1867900024818

Expediente: RRA 4690/18

Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Sin embargo, aunque la herramienta argumentativa de la resolución aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno se adecua a lo establecido en el artículo 155 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé que este Instituto, al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos, considero que dicho recurso era innecesario, pues desde mi perspectiva, la confidencialidad de la información no cumplía con los requisitos previstos en la Ley de materia y los lineamientos de clasificación y, por consiguiente, no podría hacerse referencia a la pretendida colisión de derechos en estudio.

Así las cosas, desde mi óptica, no se configuraba el concepto de secreto comercial, toda vez que la información relacionada con la identificación de la instalación, su ubicación y su nombre; fecha de los documentos; nombres, cargos y firmas de servidores públicos involucrados; capacidad por cada planta, desagregada por tipo de producto, programa, avance y resultado de la valoración, sin identificar los procesos llevados a cabo en las refinerías, no actualizaba lo previsto en las fracciones III y IV del Cuadragésimo Cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" (los Lineamientos Generales), que establece lo siguiente:

Cuadragésimo Cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

Sobre el particular, en relación con la fracción III del 44º lineamiento, se requiere de acreditar que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros. Atento a lo anterior, el sujeto obligado indicó que la información requerida se relaciona con el proceso de producción, lo que le significa una ventaja competitiva en la realización de actividades económicas



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto Obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio de la solicitud: 1867900024818

Expediente: RRA 4690/18

Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

frente a terceros en el mercado de producción de petrolíferos. Por otra parte, por cuanto hace a la fracción IV del multicitado lineamiento, se requiere que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

En ese contexto, el sujeto obligado explicó que derivado de la expedición y vigencia de la Ley de Hidrocarburos, en un futuro inmediato, terceros podrán participar, compitiendo con el organismo en las distintas actividades relacionadas con el mercado de petrolíferos, entre las cuales se incluye la producción de estos. Prueba de ello, es que el artículo décimo primero transitorio de dicha Ley señaló que, a partir del primero de enero de dos mil quince, la Secretaría de Energía podrá otorgar los permisos que son de su competencia, dentro de los cuales están los necesarios para el tratamiento y refinación de Petróleo, así como para la exportación e importación de Petrolíferos. Por lo que cualquier persona puede contar con un permiso de refinación de petróleo o procesamiento de gas natural previstos en el artículo 48 fracción I de la Ley de Hidrocarburos, podrá producir refinados del Petróleo.

En esa tesitura, resulta indispensable que el sujeto obligado acredite que la información se relacione con sus procesos productivos y que los mismos impliquen una ventaja competitiva frente a terceros. Bajo ese entendido, el sujeto obligado, en un alcance remitido a este Instituto informó que si bien al día de la presentación de la solicitud, aún no existen refinerías de terceros en operación en el país, los grandes competidores del ramo son las empresas petroleras que, a partir de la liberación de los hidrocarburos que tuvo lugar en 2018, podrán robar clientes que comercializan los productos que son hechos por el sujeto obligado. De tal suerte que, en mi opinión, no podría tenerse por acreditado el requisito aludido, toda vez que la ventaja competitiva que se pretende proteger por el sujeto obligado se remite a un supuesto de hecho y, concretamente, a un evento de realización futura. Por tanto, dado que a la fecha no hay forma de acreditar la ventaja competitiva en virtud de que o existen terceros respecto de los cuales explotarla, no es posible actualizar la fracción III del 44º de los lineamientos de clasificación, por cuanto hace a identificación de la instalación, su ubicación y su nombre; fecha de los documentos; nombres, cargos y firmas de servidores públicos involucrados.

En ese mismo sentido, dado que la solicitud del recurrente apunta a conocer el estado de las refinerías del país, es importante señalar que la información relacionada con la reparación general, correctiva, preventiva y la situación actual de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto Obligado: Pemex Transformación Industrial
Folio de la solicitud: 1867900024818
Expediente: RRA 4690/18
Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

las refinерías tampoco se vincula directamente con las actividades comerciales que desarrolla el sujeto obligado. Tal y como lo refiere el lineamiento de referencia, la documentación debe evidenciar el agregado económico que le permite mantener una ventaja frente a terceros, situación que no se relaciona con aquella información que da cuenta de la buena gestión que debe observar el sujeto obligado respecto del correcto mantenimiento o reparación de infraestructura que se encuentra a su cargo. Por el contrario, aquella información relacionada con las reparaciones y situación actual de las refinерías no se vincula directamente con las actividades de refinación, transformación, procesamiento, importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación, comercialización, Expendio al Público, elaboración y venta de Hidrocarburos, Petrolíferos, gas natural y Petroquímicos y servicios relacionados con dichas actividades, pues de lo que da cuenta es de la debida diligencia que debe realizar el sujeto obligado sobre sus instalaciones.

En adición a lo anterior, entre los elementos que prevé el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial para encuadrar la información como secreto industrial, se requiere que la documentación se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. De modo tal que, atendiendo a aquella información que evidencia las reparaciones, mantenimientos o situación actual de las refinерías, la misma no exhibe métodos ni procesos de producción.

Ahora bien, en relación con la fracción IV del 44º lineamiento de clasificación, es importante recordar que debe acreditarse que la documentación no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico en la materia. Al respecto el sujeto obligado indicó que los Diagnósticos Operativos del Sistema Nacional de Refinación, no han sido publicados en ningún medio público, informes, medios de comunicación, periódicos, revistas, internet, minutas, etc., ya que son documentos internos que atañen únicamente a las áreas de producción de esta Empresa Productiva Subsidiaria del Estado en su quehacer interno, por lo que su difusión implica un daño a la empresa operativamente hablando ya que colocaría al sujeto obligado en una situación de vulnerabilidad ante la competencia y los proveedores de servicios e insumos. De forma específica, el sujeto obligado refirió que la clasificación constituye un medio eficaz de protección contra la competencia desleal.

De tal suerte que, tal y como referí en el análisis de la fracción III del multicitado lineamiento, la motivación aludida por el sujeto obligado para acreditar el secreto



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto Obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio de la solicitud: 1867900024818

Expediente: RRA 4690/18

Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

comercial, se sostiene en la posibilidad de generar un detrimento a Pemex Transformación Industrial sólo por la posibilidad de entregar la información requerida a posibles competidores. Esto es, aún y cuando el supuesto que debe acreditarse obedece a una naturaleza distinta -que la información no sea del dominio público- el sujeto obligado reiteró que la documentación debe protegerse para evitar un escenario de competencia desleal. Cabe mencionar, además, que dicha clasificación no podría acreditarse dado que, como ya se mencionó en líneas ulteriores y en palabras propias del sujeto obligado, a la fecha no hay competidores en el ramo que participa.

Por lo antes expuesto, considero que la identificación de la instalación, ubicación y nombre, fecha de los documentos, nombres, cargos y firmas de servidores públicos involucrados, la información relacionada con la capacidad por cada planta, desagregada por tipo de producto, programa, avance y resultado de la valoración, así como aquella relacionada con la reparación general, correctiva, preventiva y la situación actual, no actualizan la confidencialidad invocada por el sujeto obligado en términos de las fracciones III y IV del 44º de los lineamientos de clasificación, aunado a que su difusión favorecería la rendición de cuentas respecto del mantenimiento de la infraestructura. En consecuencia, no debía convalidarse la confidencialidad conforme al criterio de la mayoría y tampoco se requería de construir una prueba de interés público.

Ahora bien, con motivo de la solicitud de información, también se advirtió la existencia de información que pudiera actualizar el supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que podría evidenciar los procesos productivos que lleva cada una de las refinerías. Lo anterior en razón de que la información requerida parte de la estrategia comercial y por lo tanto secreto comercial de ese sujeto obligado.

No obstante, considero que la referida confidencialidad de los datos antes indicados, no se actualiza toda vez que la información requerida involucra el ejercicio de recursos públicos, al relacionarse directamente con la actividad que desarrollan empresas productivas del estado, como lo es la Pemex Transformación Industrial. Al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

ARTICULO 113. Se considera información confidencial:

...



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto Obligado: Pemex Transformación Industrial
Folio de la solicitud: 1867900024818
Expediente: RRA 4690/18
Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Del precepto referido, se advierte que se considera información confidencial, entre otra, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a **sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

En este orden de ideas, cabe retomar que la naturaleza jurídica de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios cambió al pasar a ser PEMEX, una Empresa Productiva del Estado y la creación de las nuevas Empresas Productivas Subsidiarias del Estado, siendo una de ellas, Pemex Transformación Industrial, de conformidad con el Acuerdo de Creación de la empresa productiva del estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial que emitió el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, de conformidad con los artículos 6, 13, fracción XXIX, 59 párrafo primero, 60, 62, fracción I, 70 y Transitorio Octavo, Apartado A. fracción III, de la Ley de Petróleos Mexicanos' publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2015.

De lo anterior, se desprende que Pemex Transformación Industrial es un ente público que realiza actividades de carácter comercial en un sector de petrolíferos. En este orden de ideas, es dable concluir que el sujeto obligado es una empresa productiva del Estado, que para el desarrollo de sus funciones y atribuciones, así como para el despacho de los asuntos de su competencia, ejerce recursos públicos, destinados por el Gobierno Federal.

En ese sentido, dado que la información solicitada se relaciona con empresas productivas del Estado, los cuales participan de recursos públicos, lo solicitado **no puede tratarse como información confidencial**, en atención a las disposiciones anteriormente referidas previstas en la Ley de la materia.

No obstante, derivado del carácter que guarda la información solicitada, advierto que se actualiza una causal de reserva diversa, a saber, la prevista en el artículo 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto Obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio de la solicitud: 1867900024818

Expediente: RRA 4690/18

Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

De lo anterior, se observa que se considera información reservada la que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

En relación con lo anterior, en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, se dispone:

2
" **Artículo 82.** Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

...

Del precepto en cita, se colige que la información objeto de protección del secreto industrial, requiere:

- Se trate de información industrial o comercial;
- Sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto Obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio de la solicitud: 1867900024818

Expediente: RRA 4690/18

Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

- La información le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- Se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
- No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

En este sentido, aquella información que podría evidenciar los procesos productivos que lleva cada una de las refinerías, la cual si bien no puede ser considerada como confidencial porque involucra el ejercicio de recursos públicos, lo cierto es que esta no pierde su naturaleza de secreto comercial, en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

Por tanto, se considera que la información que podría evidenciar los procesos productivos que lleva cada una de las refinerías **encuadra en el supuesto de reserva previsto en el artículo 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Es a partir de los razonamientos vertidos que formulo el presente voto particular, respecto de la determinación adoptada por la mayoría del Pleno de este Instituto, en tanto que la información no actualiza el supuesto de confidencialidad, en cambio, sí encuadra en el supuesto de reserva antes mencionado.

Respetuosamente

Joel Salas Suárez
Comisionado